

Expedientillo
Electoral
053/2026

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/053/2026

Formado con el escrito signado por David Carrasco García en su carácter de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, por medio de cual promueven Juicio de Revisión Constitucional, en contra de la sentencia dictada dentro del Expediente:

TET-JE-045/2026.

Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	25	6	053	2026
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaría de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		



JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

PROMOVENTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA QUE RESUELVE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA POR CARECER DE FIRMA AUTÓGRAFA DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-JE-45/2026.

Recibo: Escrito de presentación de veintitrés de abril de dos mil veintiséis, con una firma original, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso. Al cual anexa:

1. Escrito de Juicio de Revisión Constitucional de veintitrés de abril de dos mil veintiséis, con una firma original, constante de treinta y nueve fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.
2. Escrito de presentación de treinta de marzo de dos mil veintiséis, con una firma original, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso.
3. Escrito de Juicio Electoral de treinta de marzo de dos mil veintiséis con una firma original, constante de dieciséis fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.
4. Copia simple de acuse de recibo de treinta de marzo de dos mil veintiséis, con folio 0825, y anexos, constante de diecisiete fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.
5. Copia simple de Acuerdo ITE CG 16/2020, constante de seis fojas tamaño carta, escritas por su anverso.
6. Copia simple de Acuerdo ITE CG 17/2020, constante de diez fojas tamaño carta, escritas por su anverso.

Lic. Diana Sarahi Vázquez Cárdenas
Oficialía de Partes

**TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA
P R E S E N T E.**

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RECIBIDO

26 APR 23 15:16

OFICIALÍA DE PARTES

LICENCIADO DAVID CARRASCO GARCÍA, promoviendo en mi carácter de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el sitio ubicado en Cerrada Loma Bonita No. 18, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, señalando el correo electrónico: pvem.tlaxcala@hotmail.com; y autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre, imponerse de los autos, comparecer en las audiencias, así como para recoger toda clase de documentos, incluso los de carácter personal, indistintamente a los Licenciados en Derecho Jaime Piñón Valdivia, Mariela Elizabeth Marqués López y Raúl Servín Ramírez, respetuosamente comparezco para exponer:

Que, por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 17, 41 fracción VI, 99 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 3, numerales 1 y 2 inciso d), 6 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por medio del presente recurso, vengo a manifestar lo que a mi interés conviene mediante escrito dirigido al **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, interponiendo el presente **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictada dentro del expediente **TET-JE-045/2026**, notificada el diecisiete de abril de dos mil veintiséis.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, le pido a este Tribunal Electoral lo siguiente:

ÚNICO: Se dé trámite legal correspondiente al presente medio de impugnación, y en su oportunidad, se sirva remitir el expediente integrado a la **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**.

**PROTESTO LO NECESARIO
¡AMOR, JUSTICIA Y LIBERTAD!**
Tlaxcala, Tlaxcala, veintitrés de abril de dos mil veintiséis.

**LICENCIADO DAVID CARRASCO GARCÍA
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO EN EL ESTADO DE TLAXCALA ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES**



**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL**

PROMOVENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO DE
REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN
CONTRA DE LA SENTENCIA EMITIDA
POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA QUE RESUELVE
DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA
POR CARECER DE FIRMA
AUTÓGRAFA DENTRO DEL
EXPEDIENTE **TET-JE-45/2026**.

**MAGISTRATURAS DE LA SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E.**

LICENCIADO DAVID CARRASCO GARCÍA, promoviendo en mi carácter de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el sitio ubicado en Cerrada Loma Bonita No. 18, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, señalando el correo electrónico: pvem.tlaxcala@hotmail.com; y autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre, imponerse de los autos, comparecer en las audiencias, así como para recoger toda clase de documentos, incluso los de carácter personal, indistintamente a los Licenciados en Derecho Jaime Piñón Valdivia, Mariela Elizabeth Marqués López y Raúl Servín Ramírez, respetuosamente comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 17, 41 fracción VI, 99 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 3, numerales 1 y 2 inciso d), 6 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por medio del presente ocurso, vengo a promover **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictada dentro del expediente **TET-JE-045/2026**, notificada el diecisiete de abril de dos mil veintiséis; en los términos que a continuación se indican, y en cumplimiento al artículo 9 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalo:

- a) **Hacer constar el nombre del actor: LICENCIADO DAVID CARRASCO GARCÍA**, en mi carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- b) **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:** señalo como domicilio para oír

y recibir toda clase de notificaciones el sitio ubicado en Cerrada Loma Bonita No. 18, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, señalando el correo electrónico: pvem.tlaxcala@hotmail.com; y autorizando para oír las y recibirlas en mi nombre, imponerse de los autos, comparecer en las audiencias, así como para recoger toda clase de documentos, incluso los de carácter personal, indistintamente a los Licenciados en Derecho Jaime Piñón Valdivia, Mariela Elizabeth Marqués López y Raúl Servín Ramírez.

- c) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** El suscrito, estoy debidamente acreditado como representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, personalidad que fue reconocida por el **TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA**, dentro del expediente **TET-JE-45/2026**, cuya sentencia se combate.
- d) **Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo:** Lo constituye la sentencia emitida por el **TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA** dentro del expediente **TET-JE-45/2026**, notificada por la autoridad responsable en fecha diecisiete de abril de dos mil veintiséis.
- e) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Los HECHOS, los AGRAVIOS y los PRECEPTOS VIOLADOS, se exponen en los capítulos correspondientes de este ocurso.
- f) **Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas:** Se ofrecen las PRUEBAS en el capítulo correspondiente de este ocurso.
- g) **Nombre y firma del promovente:** El nombre se señala en el proemio de esta demanda y la firma se encuentra al calce de la misma.

Manifiesto los siguientes:

I.- HECHOS

1. En fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones llevó a cabo la Sesión Pública Especial, misma en la que estuve presente y lo hice saber en mi medio de impugnación primigenio. Cito los únicos 2 hechos que plasmé en mi demanda:

- i. Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones llevó a cabo la Sesión Pública Especial, misma que fue transmitida y es consultable por medio del siguiente link: <https://www.facebook.com/InstitutoTlaxcaltecadeElecciones/videos/1644910820186042>

En el desarrollo de la Sesión, en el punto en que se puso a consideración de los integrantes del Consejo General, el proyecto de Acuerdo **ITE-CG 14/2026**, para los comentarios u observaciones correspondientes, el suscrito, haciendo uso de la voz, manifestó:

A mí me gustaría señalar que, en las consultas a realizar, el Instituto [...], lleve un control de que quienes asistan a estas consultas sí sean vecinos del municipio en que se desarrollen, así como que sí sean parte de la acción afirmativa a la cual se le va a realizar la consulta.

Siendo la respuesta del Consejero Presidente:

Hacemos una verificación de los alcances de su petición, porque, como también se comentó en la reunión previa que tuvimos, las consultas que se hacen in situ pues están desarrolladas en diferentes partes del municipio; pero se van a agrupar no solamente personas que están radicadas en ese municipio, sino pueden asistir personas de todo el estado. Entonces había una especie de imposibilidad en atenderlo en eso. Pero, está propiamente en los protocolos, señalada la logística de participación.

Sin modificaciones, más que de forma, se aprobó por unanimidad de votos el ACUERDO **ITE-CG 14/2026** POR EL QUE SE APRUEBA REALIZAR LAS CONSULTAS DIRIGIDAS A PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y POBLACIONES LGBTTTIQA+, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL MARCO DEL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027.

- ii. En fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiséis fue notificado por correo el acuerdo referido en el punto anterior.
2. En fecha treinta de marzo de dos mil veintiséis presenté, por medio del correo electrónico habilitado como Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el medio de impugnación en contra del ACUERDO **ITE-CG 14/2026** POR EL QUE SE APRUEBA REALIZAR LAS CONSULTAS DIRIGIDAS A PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y POBLACIONES LGBTTTIQA+, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL MARCO DEL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027, aprobado en Sesión Pública Especial de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis, en la cual estuve presente.
 3. En fecha seis de abril de dos mil veintiséis, fue recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, el informe circunstanciado del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el acuse de recibo del medio de impugnación primigenio, recibido vía correo electrónico el treinta de marzo. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Tlaxcala determinó formar y registrar el expediente número TET- JE-045/2026.

- En fecha ocho de abril de dos mil veintiséis, el Tribunal Electoral de Tlaxcala emitió un requerimiento a realizar al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el cual le fue notificado a mi representado de manera personal hasta el día diez de abril del mismo año como referiré en líneas posteriores.

Dicho requerimiento fue notificado al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por medio del correo electrónico habilitado como Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, como se observa en las actuaciones del expediente TET-JE-45/2026, así como en el respectivo sello de notificación.

Pamela Torres <pamela.torres@tetlax.org.mx>
 miércoles, 8 de abril de 2026 01:47 p. m.
 'secretaria@itetlax.org.mx'
 Notificación de acuerdo dentro del Expediente TET-JE-045/2026
 1 OF JE 45.pdf; TET-JE-045-2026 PROM_0370.pdf

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO
 JUICIO ELECTORAL

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

Por medio del haber señalado la presente dirección de correo electrónico para ser notificado, la suscrita me permite hacerle la notificación correspondiente, mediante **acuerdo** de fecha **ocho de abril** del presente curso, dentro del Expediente **TET-JE-045/2026**, de los radicados en este Tribunal, dictado por el **Jefe de Oficina de Partes** **Angel Magdiel Benitez Pérez, Magistrado por Ministerio de Ley de la Segunda Ponencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala**, constante de cinco páginas, documento que acompaña adjunto a este correo en formato PDF, para lo cual solicito a usted acuse de recibo del mismo, que en caso de no hacerlo, este correo se repetirá en tres veces del mismo, en atención a lo ordenado en el artículo 6, incisos c), d) y f); del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Señor con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, 60, 61 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación Electoral para el Estado de Tlaxcala, 37 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en relación con los artículos 4, 25 y 26 fracción IV del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

En cumplimiento a ocho de abril del dos mil veintiséis de fecha ocho de abril del dos mil veintiséis que antecede, le notifico a David Carrasco Garcia en el domicilio que tiene señalado en autos para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Calle Antonio Carvajal número 9, La Loma Xicbhtencah, Acuitlapulco, Tlaxcala mediante instructivo, adjuntando copia catada del mismo, constante de tres fojas, siendo las trece horas con veintiseis minutos de la fecha en que se actúa, dejó en poder de Paola Berenice Lima Espinoza quien firma al margen por su recibo, doy fe.

Paola Berenice Lima Espinoza
 ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
 COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL TLAXCALA
REQUERIDO
 10 ABR 2026

En ocho de abril del dos mil veintiséis de fecha ocho de abril del dos mil veintiséis que antecede, le notifico a Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en el domicilio que tiene señalado en autos para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Secretaria@itetlax.org.mx mediante instructivo, adjuntando copia impresa del mismo, constante de tres fojas, siendo las trece horas con cuarenta y siete minutos de la fecha en que se actúa, dejó en poder de correo electrónico quien firma al margen por su recibo, doy fe.

Paola Berenice Lima Espinoza
 ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

5. En fecha nueve de abril de dos mil veintiséis, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones dio respuesta al requerimiento realizado por el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Supuestamente ese mismo día el Tribunal Electoral de Tlaxcala emitió el auto mediante el que se acordó agregarse a los autos la respuesta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones al requerimiento realizado, identificada como la promoción de folio 0393; asimismo, se acordó notificarle al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el haberlo tenido presente dando cumplimiento al requerimiento.

En ese mismo día, a las diecisiete horas, se fijó la Lista de Asuntos a resolver en la página oficial del Tribunal Electoral de Tlaxcala.




SESIÓN ORDINARIA PÚBLICA 004/2026

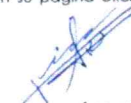
TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos. 49 y 50, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en relación con los artículos 10, 12, fracción I, inciso m), 13, 16, fracciones III y VIII, y 28, fracción XXX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se hace del conocimiento público que a las **doce horas (12:00 hrs) del diez de abril de dos mil veintiséis (10/04/2026)**, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, resolverá en Sesión Pública los Medios de Impugnación siguientes:

PRIMERA PONENCIA	
Sentencia	TET-PES-001/2026
Sentencia	TET-JDC-006/2026
SEGUNDA PONENCIA	
Sentencia	TET-JE-045/2026
TERCERA PONENCIA	
Sentencia	TET-AG-036/2026

Lo que se hace constar, fijando la presente Lista de Asuntos, siendo las **diecisiete horas (17:00 hrs.) del nueve de abril de dos mil veintiséis (09/04/2026)** en los estribos de este Tribunal, así como en su página oficial, con dirección electrónica: <https://www.tetlax.org.mx/>.


Tribunal Electoral de Tlaxcala
PRESIDENCIA
ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA


IVAN RUIZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

6. En fecha diez de abril de dos mil veintiséis, a las trece horas con veintitrés minutos, le fue notificado a mi representado el acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil veintiséis por el cual se acordó, entre otras cosas, lo siguiente:

“CUARTO. Promoción 0370. Informe circunstanciado. Se tiene por presente al Consejero Presidente y a la Secretaria Ejecutiva del ITE rindiendo de manera conjunta informe circunstanciado respecto del acto reclamado en los términos que se desprenden de su escrito de fecha treinta y uno de marzo, remitiendo el original de la constancia de publicitación del medio de impugnación de fecha treinta de marzo, acuse de recibo del medio de impugnación recibido vía correo electrónico el treinta de marzo y copia certificada del acuerdo ITE-CG 14/2026 aprobado el veinticuatro de marzo por el Consejo General del ITE. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

(...)

SEXTO. Admisión. Se reserva la admisión del presente medio de impugnación y de las pruebas ofrecidas por el promovente, para hacerlo en el momento procesal oportuno.

(...)

OCTAVO. Requerimiento para el mejor proveer. De las constancias, se advierte que, el acuerdo impugnado de fecha veinticuatro de marzo

le fue notificado al actor el veinticinco del mismo mes, por lo que el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del veintiséis al treinta y uno de marzo. En ese sentido, se precisa que el día treinta de marzo el actor presentó el medio de impugnación vía correo electrónico, contando aún, con un día adicional para su presentación física dentro del plazo legal ante el instituto.

*En este sentido, a efecto de contar con mayores elementos para la debida resolución del presente asunto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Medios, **se requiere a la Secretaría Ejecutiva del ITE** lo siguiente:*

- *Informe a este órgano jurisdiccional si el promovente cumplió con la presentación física del medio de impugnación en original dentro del término legal correspondiente. De ser así, remitir el escrito original de demanda respectivo.*

*Información que deberá remitir de manera completa, organizada y legible, dentro del término de **un día hábil**, contado a partir de aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído; con el apercibimiento de que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondrá una sanción de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.*

En este sentido, se instruye al Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley de este Tribunal que, transcurrido el plazo otorgado en el presente proveído, realice la certificación del término correspondiente.”

El Tribunal Electoral de Tlaxcala realizó esta notificación de manera personal a mi representado, misma que realizó al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante su correo electrónico habilitado como Oficialía de Partes, a pesar de que el suscrito haya señalado, en el Juicio Electoral presentado, el correo electrónico: pvem.tlaxcala@hotmail.com para oír y recibir toda clase de notificaciones.

**MAGISTRATURAS DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA
P R E S E N T E.**

LICENCIADO DAVID CARRASCO GARCÍA, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones¹, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el sitio en Calle Antonio Carvajal número 9, Colonia La Loma Xicohtencatl, C.P. 90110, Acuitlapilco, Tlaxcala, en las oficinas que albergan al Comité Ejecutivo Estatal, autorizando para oír y recibir en mi nombre, comparecer en cualquier momento, así como para recoger toda clase de documentos, incluso los de carácter personal, indistintamente a los licenciados en derecho Jaime Piñón Valdivia, Mariela Elizabeth Marqués López, Jesús Portillo Herrera y Raúl Servín Ramírez y a los CC. Wilmar Escobar Muñoz, Paola Berenice Lima Espinoza y Ariana Patricia Flores Ahuactzin, señalando para el mismo efecto el correo electrónico: pvem.tlaxcala@hotmail.com; respetuosamente comparezco para exponer:

7. En fecha diez de abril de dos mil veintiséis, mismo día en que se me notificó el acuerdo referido en el punto anterior, a las doce horas, el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala resolvió, mediante Sesión Ordinaria Pública 004/2026, el medio de impugnación **TET-JE-045/2026**.
8. En fecha quince de abril de dos mil veintiséis consulté el Turno de expedientes, de los medios de impugnación correspondientes al año 2026, mediante el portal web del Tribunal Electoral de Tlaxcala,

consultable a través del sitio web: <https://tetlax.org.mx/turno-de-expedientes-2026/>

Esto a manera de hacer notar a esta Sala Regional que, en ningún momento han sido visibles los datos del medio de impugnación **TET-JE-045/2026** a través del sitio web oficial del Tribunal Electoral de Tlaxcala. Solo se hizo del conocimiento al suscrito de la recepción y radicación del escrito del medio de impugnación presentado hasta el día diez de abril, mismo día en que se aprobó su sentencia. Esta consulta la realicé a través de los navegadores de internet de Google Chrome, Microsoft Edge y Brave, a manera de descartar algún error en la carga del sitio web consultado.

Par una *Justicia Ácida*

Tribunal Electoral de Tlaxcala

Turno de Expedientes 2026

Buscar por expediente, nombre tema.

NÚMERO DE EXPEDIENTE	NOMBRE DEL ACTOR Y/O PROMOVENTE	DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA	ACTO O RESOLUCIÓN PARA SU CONOCIMIENTO	POENENCIA	FECHA DE TURNO	TEMA
TET-JE-036/2026	Sergio Juárez Fragojo, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática Tlaxcala.	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.	Resolución de veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, dictada dentro del CA CGD/CA/CG/86/2025. ITE: CG 11/2026.		segunda poenencia	2026-03-05	Presuntas violaciones a la Normatividad Electoral.
TET-JE-037/2026	Sergio Juárez Fragojo, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática Tlaxcala.	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.	Resolución de veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, dictada dentro del CA CGD/CA/CG/85/2025. ITE: CG 12/2026.		segunda poenencia	2026-03-05	Presuntas violaciones a la Normatividad Electoral.
TET-JE-004/2026	Sergio Juárez Fragojo, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática Tlaxcala.	Comisión de Quejas y Denuncias de Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.	Resolución de quince de diciembre de dos mil veinticinco, dictada dentro del CA CGD/CA/CG/86/2025.		Angel Magdel Benitez Pérez	2026-01-09	actos anticipados
TET-JE-003/2026	Sergio Juárez Fragojo, en su carácter de	Comisión de Quejas y Denuncias de	Resolución de quince de diciembre de dos mil veinticinco, dictada dentro		Angel Magdel Benitez	2026-01-09	actos anticipados

NÚMERO DE EXPEDIENTE	NOMBRE DEL ACTOR Y/O PROMOVENTE	DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA	ACTO O RESOLUCIÓN PARA SU CONOCIMIENTO	POENENCIA	FECHA DE TURNO	TEMA
TET-IDC-041/2026	Petra Ramirez Meneses, en su carácter de Sindica del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala.	Ornel Maldonado Betalmutz en su carácter de Presidente Constitucional del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala y otros.	Violencia contra las Mujeres en razón de género y otros.		tercera poenencia	2026-03-17	Violencia de Género
TET-IDC-040/2026	Angel Javier Wilázquez Cadena	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones	Reserva de pronunciamiento respecto al otorgamiento de Medallas Causales		segunda poenencia	2026-03-09	Presuntas violaciones a la Normatividad Electoral.
TET-IDC-38/2026	Chantal Cortes Díaz, en su carácter de Sindica Municipal del	Presidente Secretario de	Violaciones a los Derechos Políticos	Intervención, inhabilitación	tercera poenencia	2026-03-09	Obstrucción al ejercicio del cargo.

TET TRIBUNAL ELECTORAL PARA UNA JUSTICIA ABIERTA

Tribunal Electoral de Tlaxcala

Turno de Expedientes 2026

Buscar por expediente, nombre, tema.

NÚMERO DE EXPEDIENTE	NOMBRE DEL ACTOR Y/O PROMOVENTE	DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA	ACTO O RESOLUCIÓN PARA SU CONOCIMIENTO	PONENCIA	FECHA DE TURNO	TEMA
TET-IDC-041/2026	Roma Raboort Moncos, en su carácter de Síndica del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala	Onir Maldonado Fedámutl en su carácter de Presidente Constitucional del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, y otros.	Violencia contra las Mujeres en razón de género y otros.		tercera ponencia	2026-01-17	Violencia de Género
TET-IDC-040/2026	Ángel Javier Velázquez Cadena	Instituto Tlaxteca de Elecciones	Renuncia de pronunciamiento respecto al otorgamiento		segunda ponencia	2026-01-09	Presuntas violaciones a la Normatividad

TET-IE

NÚMERO DE EXPEDIENTE	NOMBRE DEL ACTOR Y/O PROMOVENTE	DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA	ACTO O RESOLUCIÓN PARA SU CONOCIMIENTO	PONENCIA	FECHA DE TURNO	TEMA
TET-IE-018/2026	Sergio Juárez Fragozo, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática Tlaxcala.	Consejo General del Instituto Tlaxteca de Elecciones.	Resolución de veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, dictada dentro del C.A. COD/CA/CG/88/2025. (ITE-CG 11/2026).		segunda ponencia	2026-03-05	Presuntas violaciones a la Normatividad Electoral.
TET-IE-037/2026	Sergio Juárez Fragozo, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática Tlaxcala.	Consejo General del Instituto Tlaxteca de Elecciones.	Resolución de veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, dictada dentro del C.A. CG/CA/CG/81/2025. (ITE-CG 12/2026).		segunda ponencia	2026-03-05	Presuntas violaciones a la Normatividad Electoral.
TET-IE-004/2026	Sergio Juárez Fragozo, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática Tlaxcala.	Comisión de Quejas y Denuncias de Instituto Tlaxteca de Elecciones.	Resolución de quince de diciembre de dos mil veinticinco, dictada dentro del C.A. CGD/CA/CG/90/2025.		Ángel Magdiel Benítez Pérez	2026-01-09	actos anticipados
TET-IE-003/2026	Sergio Juárez Fragozo, en su carácter de	Comisión de Quejas y Denuncias de	Resolución de quince de diciembre de dos mil veinticinco, dictada dentro		Ángel Magdiel Benítez Pérez	2026-01-09	actos anticipados

Turno de Expedientes 2026

TET-IE

NÚMERO DE EXPEDIENTE	NOMBRE DEL ACTOR Y/O PROMOVENTE	DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA	ACTO O RESOLUCIÓN PARA SU CONOCIMIENTO	PONENCIA	FECHA DE TURNO	TEMA
TET-IE-036/2026	Sergio Juárez Fragozo, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática Tlaxcala.	Consejo General del Instituto Tlaxteca de Elecciones.	Resolución de veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, dictada dentro del C.A. CGD/CA/CG/80/2025. (ITE-CG 11/2026).		segunda ponencia	2026-03-05	Presuntas violaciones a la Normatividad Electoral.
TET-IE-037/2026	Sergio Juárez Fragozo, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática Tlaxcala.	Consejo General del Instituto Tlaxteca de Elecciones.	Resolución de veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, dictada dentro del C.A. CGD/CA/CG/81/2025. (ITE-CG 12/2026).		segunda ponencia	2026-03-05	Presuntas violaciones a la Normatividad Electoral.
TET-IE-004/2026	Sergio Juárez Fragozo, en su	Comisión de Quejas y	Resolución de quince de diciembre de dos mil		Ángel Magdiel Benítez Pérez	2026-01-09	actos anticipados

Turno de Expedientes 2026

Buscar por expediente, nombre, tema.

NÚMERO DE EXPEDIENTE	NOMBRE DEL ACTOR Y/O PROMOVENTE	DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA	ACTO O RESOLUCIÓN PARA SU CONOCIMIENTO	PONENCIA	FECHA DE TURNO	TEMA
TET-IDC-041/2026	Petra Ramirez Meneses, en su carácter de Sindica del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala.	Omar Maldonado Tetlalimatzí en su carácter de Presidente Constitucional del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala y otros.	Violencia contra las Mujeres en razón de Género y otros.		tercera ponencia	2026-03-17	Violencia de Género
TET-IDC-040/2026	Ángel Javier Wilázquez Cadena	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones	Reserva de pronunciamiento respecto al otorgamiento de Medidas Electorales		segunda ponencia	2026-03-09	Precuntas violaciones a la Normatividad Electoral.
TET-IDC-35/2026	Chantal Cortes Díaz, en su carácter de Sindica Municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometlá, Tlaxcala.	Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Ayometlá, Tlaxcala.	Violaciones a los Derechos Político Electorales, consagrados en el Art. 35 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.		tercera ponencia	2026-03-05	Obstrucción al ejercicio del cargo

9. En fecha dieciséis de abril de dos mil veintiséis repetí el mismo proceso del punto anterior.

Turno de Expedientes 2026

Buscar por expediente, nombre, tema.

NÚMERO DE EXPEDIENTE	NOMBRE DEL ACTOR Y/O PROMOVENTE	DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA	ACTO O RESOLUCIÓN PARA SU CONOCIMIENTO	PONENCIA	FECHA DE TURNO	TEMA
TET-IDC-041/2026	Petra Ramirez Meneses, en su carácter de Sindica del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala.	Omar Maldonado Tetlalimatzí en su carácter de Presidente Constitucional del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala y otros.	Violencia contra las Mujeres en razón de Género y otros.		tercera ponencia	2026-03-17	Violencia de Género
TET-IDC-040/2026	Ángel Javier Wilázquez Cadena	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones	Reserva de pronunciamiento respecto al otorgamiento de Medidas Electorales		segunda ponencia	2026-03-09	Precuntas violaciones a la Normatividad Electoral.
TET-IDC-35/2026	Chantal Cortes Díaz, en su carácter de Sindica Municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometlá, Tlaxcala.	Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Ayometlá, Tlaxcala.	Violaciones a los Derechos Político Electorales, consagrados en el Art. 35 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.		tercera ponencia	2026-03-05	Obstrucción al ejercicio del cargo
TET-IDC-34/2026	Sergio Abreu Arceles, en su carácter de Promoviente	Comisión General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones	Resolución de verificación de haber de día no verificado, Acta de Consejo de Vigencia		segunda ponencia	2026-03-05	Precuntas violaciones a la Normatividad Electoral.

Turno de Expedientes 2026

Buscar por expediente, nombre, tema.

NÚMERO DE EXPEDIENTE	NOMBRE DEL ACTOR Y/O PROMOVENTE	DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA	ACTO O RESOLUCIÓN PARA SU CONOCIMIENTO	PONENCIA	FECHA DE TURNO	TEMA
TET-IDC-041/2026	Petra Ramirez Meneses, en su carácter de Sindica del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala.	Omar Maldonado Tetlalimatzí en su carácter de Presidente Constitucional del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala y otros.	Violencia contra las Mujeres en razón de Género y otros.		tercera ponencia	2026-03-17	Violencia de Género
TET-IDC-040/2026	Ángel Javier Wilázquez Cadena	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones	Reserva de pronunciamiento respecto al otorgamiento de Medidas Electorales		segunda ponencia	2026-03-09	Precuntas violaciones a la Normatividad Electoral.
TET-IDC-35/2026	Chantal Cortes Díaz, en su carácter de Sindica Municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometlá, Tlaxcala.	Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Ayometlá, Tlaxcala.	Violaciones a los Derechos Político Electorales, consagrados en el Art. 35 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.		tercera ponencia	2026-03-05	Obstrucción al ejercicio del cargo
TET-IDC-34/2026	Sergio Abreu Arceles, en su carácter de Promoviente	Comisión General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones	Resolución de verificación de haber de día no verificado, Acta de Consejo de Vigencia		segunda ponencia	2026-03-05	Precuntas violaciones a la Normatividad Electoral.

Buscar por expediente, nombre, tema...

NÚMERO DE EXPEDIENTE	NOMBRE DEL ACTOR Y/O PROMOVENTE	DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA	ACTO O RESOLUCIÓN PARA SU CONOCIMIENTO	PONENCIA	FECHA DE TURNO	TEMA
TET-IDC-041/2026	Fátima Ramírez Meneses, en su carácter de Síndica del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala	Omar Maldonado Iteñalmatzí en su carácter de Presidente Constitucional del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, y otros.	Violencia contra las Mujeres en razón de Género y otros.		tercera ponencia	2026-03-17	Violencia de Género
TET-IDC-040/2026	Ángel Javier Wilázquez Cadena	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones	Reserva de pronunciamiento respecto al otorgamiento de Medidas Cautelares		segunda ponencia	2026-03-09	Presuntas violaciones a la Normatividad Electoral
TET-IDC-39/2026	Chantal Cortes Díaz, en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala.	Presidente Municipal, Secretario de Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala y otros.	Violaciones a los Derechos Político Electorales, consagrados en el Art. 35 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.		tercera ponencia	2026-03-05	Obstrucción al ejercicio del cargo
TET-IE-036/2026	Sergio Juárez Fragozo, en su carácter de Representante Proprietario del	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.	Resolución de veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, dictada dentro del CA CODIC/IEG/08/2025		segunda ponencia	2026-03-05	Presuntas violaciones a la Normatividad Electoral

10. En fecha diecisiete de abril de dos mil veintiséis repetí el mismo proceso del punto anterior.

Tribunal Electoral de Tlaxcala

Turno de Expedientes 2026

Buscar por expediente, nombre, tema...

NÚMERO DE EXPEDIENTE	NOMBRE DEL ACTOR Y/O PROMOVENTE	DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA	ACTO O RESOLUCIÓN PARA SU CONOCIMIENTO	PONENCIA	FECHA DE TURNO	TEMA
TET-IDC-042/2026	Isa Isabel Baranda Chávez, en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tonalá, Tlaxcala.	Salvador del Realme, Ayuntamiento de Tonalá, Tlaxcala	Rechazo de propuesta sobre acuerdo relativo a la elección del presidente de la comunidad.		primera ponencia	2026-04-28	Obstrucción al ejercicio del cargo
TET-IE-040/2026	David Carrasco García en su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala	Comisión de Códigos y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones	Acuerdo emitido dentro del Expediente CODIC/PEM/ICG/19/2026		tercera ponencia	2026-04-28	Normatividad Electoral
TET-AG-040/2026	Sara Luna Alcarde	Tribunal Electoral de Tlaxcala		Convenio de Terminación Laboral	Plano Tribunal Electoral	2026-04-28	Convenio Terminación Laboral
TET-IE-043/2026	José Alonso Trujillo Domínguez	Encargado de Procuración de la Unidad Técnica de la Controversia Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.	Oficio ITU-UEIC-396/2026		primera ponencia	2026-03-30	Presuntas violaciones a la Normatividad Electoral
TET-IE-042/2026	José Alonso Trujillo Domínguez	Encargado de Procuración de la	Oficio ITU-UEIC-396/2026		primera ponencia	2026-03-30	Presuntas violaciones a la

Tribunal Electoral de Tlaxcala

Turno de Expedientes 2026

Buscar por expediente, nombre, tema...

NÚMERO DE EXPEDIENTE	NOMBRE DEL ACTOR Y/O PROMOVENTE	DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA	ACTO O RESOLUCIÓN PARA SU CONOCIMIENTO	PONENCIA	FECHA DE TURNO	TEMA
TET-IDC-047/2026	Isa Isabel Baranda Chávez en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tonalá, Tlaxcala.	Salvador del Realme, Ayuntamiento de Tonalá, Tlaxcala	Rechazo de propuesta sobre acuerdo relativo a la elección del presidente de la comunidad.		primera ponencia	2026-04-08	Obstrucción al ejercicio del cargo
TET-IE-046/2026	David Carrasco García en su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala	Comisión de Códigos y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones	Acuerdo emitido dentro del Expediente CODIC/PEM/ICG/19/2026		tercera ponencia	2026-04-08	Normatividad Electoral
TET-AG-044/2026	Sara Luna Alcarde	Tribunal Electoral de Tlaxcala		Convenio de Terminación Laboral	Plano Tribunal Electoral	2026-04-08	Convenio Terminación Laboral
TET-IE-045/2026	José Alonso Trujillo Domínguez	Encargado de Procuración de la Unidad Técnica de la Controversia Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.	Oficio ITU-UEIC-396/2026		primera ponencia	2026-03-30	Presuntas violaciones a la Normatividad Electoral
TET-IE-042/2026	José Alonso Trujillo Domínguez	Encargado de Procuración de la	Oficio ITU-UEIC-396/2026		primera ponencia	2026-03-30	Presuntas violaciones a la

Turno de Expedientes 2026

Buscar por expediente, nombre, fecha.

NÚMERO DE EXPEDIENTE	NOMBRE DEL ACTOR Y/O PROMOVIENTE	DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA	ACTO O RESOLUCIÓN PARA SU CONOCIMIENTO	PODERENCIA	FECHA DE TURNO	TEMA
TET-JC-047/2026	Isabel Estrella Chávez, en su calidad como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala	Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala	Rechazo de propuesta sobre acuerdo relativo a la constitución del censo de voto a los presidentes de comités.		primera instancia	2026-03-09	Disposición al ejercicio del cargo.
TET-JE-046/2026	David Carrasco García en su calidad de Regenerante Suplente del Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala	Comisión de Cuentas y Rendición de Cuentas del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones	Acuerdo emitido dentro del Expediente: CSD/CP/PT/MD/CI/10/2026		tercera instancia	2026-04-08	Normatividad Electoral
TET-JG-044/2026	Sara Lorez Alcalde	Tribunal Electoral de Tlaxcala		Convenio de Terminación Laboral	Plano Tribunal Electoral	2026-04-05	Convenio Terminación Laboral
TET-JE-043/2026	José Alonso Trujillo Domínguez	Encargado de Proceso de la Unidad Técnica de la Controversia Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones	Oficio TET-UTCE-390/2026		primera instancia	2026-03-30	Presuntas violaciones a la Normatividad Electoral
TET-JE	José Alonso Trujillo Domínguez	Encargado de	Oficio TET-UTCE-390/2026		primera instancia	2026	Presuntas

11. En fecha diecisiete de abril de dos mil veintiséis se le notificó a mi representado la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictada dentro del expediente **TET-JE-045/2026**.

12. En fecha veinte de abril de dos mil veintiséis acudí al Tribunal Electoral de Tlaxcala para interponerme de todas las actuaciones dentro del expediente **TET-JE-045/2026**.

A manera de acreditar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del presente **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, previstos en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago notar la:

II.- OPORTUNIDAD

El presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral se interpone en tiempo y forma, toda vez que la sentencia impugnada le **fue notificada personalmente a mi representado el diecisiete de abril de dos mil veintiséis**.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, numeral 1, y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para interponer este medio de impugnación es de cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación.

En el caso concreto, el día siguiente a la notificación fue el dieciocho de abril de dos mil veintiséis, el cual correspondió a sábado, y el diecinueve de abril correspondió a domingo; ambos resultaron días inhábiles. Por consiguiente, el cómputo del plazo de cuatro días hábiles inició el primer día hábil siguiente, esto es, el veinte de abril de dos mil veintiséis (día 1), continuó el veintiuno de abril (día 2), el veintidós de abril (día 3) y feneció el veintitrés de abril de dos mil veintiséis (día 4).

Por tanto, la presentación del presente recurso en esta misma fecha se realiza dentro del plazo legal establecido, razón por la cual resulta oportuno.

III.- PROCEDENCIA

El Juicio de Revisión Constitucional Electoral es una vía impugnativa que forma parte del sistema de medios de impugnación electoral y permite acceder a la justicia federal, para elevar a su consideración un asunto litigioso que se conoció y resolvió originalmente en alguna de las entidades federativas del país, en el caso concreto, en el Estado de Tlaxcala.

En el presente caso, resulta procedente el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del expediente **TET-JE-045/2026**, al cumplir con los requisitos especiales de procedibilidad.

En cuanto a la definitividad y firmeza del acto reclamado, este se cumple al presentarse el Juicio de Revisión Constitucional en contra de sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del expediente **TET-JE-045/2026**.

La violación a los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se hace notar en los agravios formulados por el suscrito en el apartado correspondiente del presente medio de impugnación. Esto lo señalo en concordancia con lo abordado en la Jurisprudencia 2/97:

“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones “Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente **se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral**, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, **que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia**, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.”

Lo resaltado es nuestro*

Hago saber a esta autoridad que la violación reclamada resulta **DETERMINANTE** para el desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 en el Estado de Tlaxcala, toda vez que el presente medio de

impugnación se presenta a manera de combatir el desechamiento de plano de mi escrito primigenio de demanda, lo que a su vez, tiene el efecto de confirmar el ACUERDO ITE-CG 14/2026 POR EL QUE SE APRUEBA REALIZAR LAS CONSULTAS DIRIGIDAS A PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y POBLACIONES LGBTTTTIQA+, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL MARCO DEL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027. Esto con fundamento en la Jurisprudencia 15/2002.

“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.

El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste, en que **el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser de que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.”**

Lo resaltado es nuestro*

Señalo que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, esto debido a que, conforme al artículo 144 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, los plazos de registro de candidatos son en el año del proceso electoral de que se trate. En este caso, hasta el año 2027. Esto resulta acorde con la Jurisprudencia 17/2024.

“ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Diversas personas en situación de vulnerabilidad y varios partidos políticos impugnaron distintas sentencias de Salas Regionales, las cuales estaban relacionadas con la implementación de acciones afirmativas y paridad de género para la integración de Congresos locales, presidencias municipales y presidencias de comunidad, aprobadas por las autoridades administrativas electorales locales. Entre otras cuestiones, los órganos jurisdiccionales analizaron el momento oportuno para implementarlas.

Criterio jurídico: Las autoridades electorales pueden implementar acciones afirmativas con una temporalidad anticipada y razonable para no afectar los principios de certeza y seguridad jurídica, bienes o derechos de naturaleza fundamental derivados de actos válidamente celebrados, permitiendo a su vez el pleno ejercicio del derecho de acceso a

la tutela judicial efectiva; por tanto, si bien lo óptimo es que las acciones afirmativas que vayan a aplicarse en un proceso electoral se aprueben de manera previa a su inicio formal, deben ser implementadas por las autoridades electorales, incluso, una vez iniciado el proceso comicial hasta antes del registro de candidaturas.

Justificación: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero y último, y 4°, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo primero, y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se desprende que, el Estado mexicano tiene la obligación de establecer cuando procedan las acciones afirmativas a favor de personas o grupos subrepresentados, en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas, orientadas a la igualdad material que se configura dentro del mandato constitucional y convencional, elemento fundamental de todo Estado democrático de derecho. Las acciones afirmativas en el ámbito electoral tienen como propósito hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, por lo que, las autoridades electorales están obligadas a su implementación. En este sentido, la aplicación de acciones afirmativas no constituye modificaciones sustanciales de las incluidas en la limitación temporal establecida en la fracción II penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución federal, al tener una naturaleza accesoria y temporal tendente a modular la postulación de candidaturas y, en consecuencia, válidamente pueden ordenarse aún empezado el proceso electoral, para efecto de que los partidos políticos cumplan con su obligación de presentar las candidaturas acordes a los fines que constitucionalmente tienen previstos, esto es, en condiciones de igualdad y libres de discriminación. No obstante, su aprobación debe hacerse con una temporalidad anticipada y razonable a las fechas en las que pudieran ser exigibles las obligaciones a los institutos políticos, y no modulen actos que ya han sido celebrados. Por tanto, se considera que hasta antes del inicio de la etapa de registro de candidaturas constituye un límite razonable para hacer factible su definitividad.

Ahora bien, conforme a lo señalado por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 87, numeral 1, inciso b), esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del Juicio de Revisión Constitucional Electoral:

“Artículo 87

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

(...)

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.”

Lo resaltado es nuestro*

Asimismo, la autoridad responsable estaba obligada a realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio, a efecto de verificar la

compatibilidad de la exigencia de firma autógrafa, en el caso concreto, con el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debiendo optar por la interpretación que favoreciera en mayor medida la protección de dicho derecho.

Por último, la violación reclamada resulta determinante no solo por su impacto en el acto impugnado, sino porque la indebida interpretación de los requisitos formales de procedencia puede generar un precedente restrictivo que limite el acceso a la justicia electoral, afectando de manera generalizada el ejercicio de los medios de impugnación por parte de los actores políticos.

En consecuencia, resulta procedente el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido ante esta H. Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En razón a lo anterior, procedo a realizar los siguientes:

IV.- AGRAVIOS

PRIMERO. Violaciones intraprocesales, violación al derecho de audiencia, violación a la igualdad de las partes en el proceso y trasgresión a los principios rectores de la función electoral.

Le genera agravio a mi representado todas las actuaciones realizadas dentro del expediente **TET-JE-45/2026** en las que el Tribunal Electoral de Tlaxcala vulneró de manera directa las formalidades esenciales del procedimiento y los principios rectores de la función electoral.

Como es mandado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14, párrafo segundo, en todo juicio seguido ante los tribunales, estos deben cumplir con todas las formalidades esenciales del procedimiento. Dicho precepto establece textualmente:

"Artículo 14.

(...)

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante **juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho**".*

*Lo resaltado es nuestro**

Ahora bien, son las formalidades esenciales del procedimiento las condiciones mínimas indispensables que garantizan una defensa adecuada a todos aquellos quienes se presentan ante el órgano jurisdiccional con el fin acudir al amparo de los derechos vulnerados.

En el presente asunto, el Tribunal Electoral de Tlaxcala, vulnera los principios de transparencia y máxima publicidad de las actuaciones dentro del expediente **TET-JE-45/2026**, pues, como se desprende de los HECHOS, el Tribunal local recibió la documentación el 6 de abril de 2026. Sin embargo, al suscrito no le fue notificada la radicación ni la asignación del número de expediente sino hasta el 10 de abril de 2026 a las 13:23 horas.

No debe pasar desapercibido que es un hecho que el Tribunal ya contaba con un proyecto de resolución, y, sin notificar nada al promovente respecto a la recepción del medio de impugnación promovido, o cualquier algún otro acuerdo en el que se me hiciera saber el inicio de la relación jurídica procesal, el Tribunal Electoral de Tlaxcala sesionó y aprobó la sentencia de desechamiento el mismo día en que se me notificó el primer acuerdo, esto es, el 10 de abril de 2026.

Esta omisión de notificar al promovente de la recepción y radicación del medio de impugnación es una supresión absoluta del derecho de audiencia, pues el suscrito, nunca tuvo oportunidad real de conocer la existencia del expediente, ni de intervenir en su sustanciación, ni de subsanar eventuales deficiencias de su escrito inicial.

La omisión de notificar la radicación a mi representado no constituye una mera irregularidad formal, sino una violación sustancial que impacta directamente en la validez del procedimiento, al impedir el ejercicio efectivo del derecho de defensa y el acceso a la tutela judicial. **Resulta indispensable para garantizar certeza jurídica y tutela judicial efectiva** en el asunto que nos ocupa. Sirve de sustento la siguiente tesis:

Registro digital: 2019394

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: I.14o.T. J/3 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2478

Tipo: Jurisprudencia

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.

El artículo [17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. **Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso.** El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediatez, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar

indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas.

Además de lo anterior, la omisión de notificar al promovente por medio del correo electrónico señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, incluso las de carácter personal, a pesar de que el suscrito señaló en su demanda el correo electrónico pvem.tlaxcala@hotmail.com para oír y recibir notificaciones, el Tribunal Electoral de Tlaxcala omitió el uso de este medio expedito previsto en el artículo 6 del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Electoral de Tlaxcala, el cual establece:

"Artículo 6.

Notificación electrónica de medios de impugnación seguidos en expediente físico.

1. Las resoluciones y acuerdos que emita el Tribunal con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación podrán notificarse electrónicamente, conforme al procedimiento que deberá cumplir, al menos, los criterios siguientes:

a) Se practicará cuando las partes manifiesten expresamente su voluntad de que sean notificadas por esta vía desde su primer escrito de comparecencia a juicio. La ponencia que corresponda emitirá un acuerdo donde establecerá la carga a la parte que corresponda de revisar a diario la cuenta de correo electrónico proporcionada.

b) El Tribunal realizarán las notificaciones en la cuenta electrónica que las partes hayan señalado en su escrito de impugnación, la cual se realizará garantizando la identidad del titular del área de actuaría y las medidas de seguridad informática en la transmisión e integridad de las comunicaciones procesales. "

Dicha omisión de parte del Tribunal, el cual debió actuar sin demora, contraviene el primer párrafo del artículo 12 de la **Ley de Medios de Impugnación en Materia electoral para el Estado de Tlaxcala**, que impone al Tribunal la obligación de sustanciar con celeridad y certeza:

"Artículo 12. Presentado un medio de impugnación, el Tribunal Electoral tomará de oficio las medidas que estime conducentes para su debida sustanciación y adelantará su trámite con la mayor celeridad posible. Para tal efecto, los actos procesales deberán realizarse sin demora, tratando de abreviar los plazos y de concentrar en un mismo acto todas las diligencias que sea necesario realizar."

Ahora bien, la falta de la notificación previa a la resolución generó un estado de indefensión que hizo nugatorio el derecho de acceso a la justicia. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata:

"Artículo 17.

(...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial".

En el expediente en el que se actúa, el promovente, al desconocer el estado procesal del juicio, se vio impedido para comparecer ante el Tribunal, para actuar dentro del procedimiento o realizar manifestaciones técnicas sobre la recepción de la documentación.

Esta opacidad procesal, la desigualdad entre las partes al notificársele primordialmente a una sobre la otra, viola todas las garantías procesales del promovente, a la vez que incumple con los principios de certeza, imparcialidad y máxima publicidad, previstos en el artículo 4, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, el cual obliga a los magistrados a sujetarse a dichos principios:

"Artículo 4.

El Tribunal administrará la justicia electoral, a través de magistrados independientes, imparciales, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley, los cuales en el ejercicio de sus funciones están obligados a:

- I. Sujetar su actuar a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad".*

De esta manera hago saber que **el suscrito estuvo materialmente imposibilitado para actuar dentro del expediente**, ya que la autoridad no garantizó el acceso a la información básica del expediente.

Señalo que pesar de que existe un registro de recepción, la información no fue publicitada en el sitio oficial web oficial del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el apartado de "Turno de Expedientes". Esto lo hice visible en los HECHOS del presente medio de impugnación, pues en las capturas de pantalla insertas no se observa el número de expediente **TET-JE-045/2026**, por lo que cualquier manifestación, alcance o prueba superveniente que el suscrito hubiera intentado presentar mediante escrito dentro de las actuaciones del expediente, hubiera estado imposibilitado de realizarse, al desconocer el estado procesal del Juicio Electoral promovido.

Siendo así, de haberse respetado un procedimiento de notificación, en el que el Tribunal se abstenga de cualquier pronunciamiento respecto del acuerdo notificado, el suscrito habría podido presentar el escrito original con firma autógrafa.

Es importante mencionar que el propio Tribunal, en su acuerdo del 8 de abril, reconoció que el escrito se mandó escaneado (el cual contenía mi firma escaneada), pero omitió prevenir al promovente y tomó la decisión de requerir al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por un medio expedito, mientras que esperó hasta el día 10 de abril de 2026 para notificar este acuerdo a mi representado, sin que en actuaciones se observe la intención por parte del Tribunal Electoral de Tlaxcala de notificar al promovente a fin de subsanar tal omisión, lo que pudo notificar el mismo 8 de abril de 2026.

Cualquier notificación realizada, ya sea personal o mediante los estrados del Tribunal, tienen como finalidad permitir que las partes expresen lo que a su derecho convenga antes de que se emita una resolución definitiva. A su vez, conforme a los artículos 59 y 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, estas deben de realizarse de forma pronta, a más tardar el día siguiente al que se dictó el acuerdo, pudiendo utilizarse el correo electrónico señalado para recibir dicha notificación.

“Artículo 59. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama o por vía fax, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezca esta ley”

“Artículo 61. Las notificaciones se realizarán a quien corresponda, a más tardar el día siguiente de aquel en que se dictó el acuerdo o resolución, y se deberá asentar la razón en el expediente respectivo.”

De la misma manera, señalo que fue hasta el día 10 de abril de 2026 la fecha en que se fijó en estrados aquella notificación, reiterando así que no hubo oportunidad alguna del acceso a la información del expediente, sino de manera posterior a su desechamiento mediante Sesión, cuyo orden del día, de igual manera no señalaba datos del promovente o el asunto del medio de impugnación identificado con el número de expediente **TET-JE-45/2026**.



SESIÓN ORDINARIA PÚBLICA 004/2026

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos, 49 y 50, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en relación con los artículos 10, 12, fracción I, inciso m), 13, 16, fracciones III y VIII, y 28, fracción XXX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se hace del conocimiento público que a las **doce horas (12:00 hrs) del diez de abril de dos mil veintiséis (10/04/2026)**, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, resolverá en Sesión Pública los Medios de Impugnación siguientes:

PRIMERA PONENCIA	
Sentencia	TET-PES-001/2026
Sentencia	TET-JDC-006/2026
SEGUNDA PONENCIA	
Sentencia	TET-JE-045/2026
TERCERA PONENCIA	
Sentencia	TET-AG-036/2026

Lo que se hace constar, fijando la presente Lista de Asuntos, siendo las **diecisiete horas (17:00 hrs.) del nueve de abril de dos mil veintiséis (09/04/2026)** en los estrados de este Tribunal, así como en su página oficial, con dirección electrónica: <https://www.tetlax.org.mx/>.

Tribunal Electoral de Tlaxcala
PRESIDENCIA
ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

IVAN RUIZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

De haberse notificado oportunamente la radicación del expediente, el suscrito habría tenido la posibilidad de atender cualquier prevención, incluyendo la presentación del escrito original con firma autógrafa.

Aunado a lo anterior, es importante referir que si el Tribunal emite un acuerdo de requerimiento, el cual concede un plazo de 24 horas, debió señalar el mismo periodo de tiempo de respuesta a la notificación que se le realizó al promovente, sino, no tendría caso realizar dicha notificación.

Al omitir señalar un plazo en dicho proveído, resulta aplicable por suplencia de la ley el término genérico previsto en el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, el cual establece:

"Artículo 116. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho procesal, se tendrán por señalados tres días".

Es conocido en derecho que una notificación debe realizarse a todas las partes en juicio y señalarse un término en el que se les de vista, previo a poder continuar con el procedimiento instaurado. Siendo así, reitero que, al no señalarse un término a una de las partes, resulta aplicable el término genérico de tres días para el poder manifestar lo que a su derecho convenga, lo que evidencia que existía un margen razonable para subsanar la supuesta irregularidad antes de emitir una resolución definitiva.

Considerando que no se otorgó un término en la notificación, sumado a que no se notificó con la oportunidad debida, tal actuación consistente en la inoportuna notificación al actor, por lo que resulta nula.

En consecuencia, la actuación del Tribunal Electoral de Tlaxcala transgredió los preceptos jurídicos que reconocen las garantías dentro del procedimiento, así como los principios constitucionales, a la vez que tuvo un efecto directo en el sentido de la resolución, al conducir indebidamente al desechamiento del medio de impugnación sin haber garantizado previamente el derecho de audiencia del promovente.

Siendo así, resulta propicio señalar que la sentencia combatida que desecha el expediente **TET-JE-45/2026** debe revocarse al no haberse respetado las formalidades esenciales del procedimiento, haber violado el derecho de audiencia, resultar violatoria al principio de igualdad de las partes en el proceso y haber trasgredido a los principios rectores de la función electoral.

SEGUNDO. Violación al principio de contradicción.

Causa agravio al suscrito la forma en que el Tribunal Electoral de Tlaxcala condujo el régimen de notificaciones dentro del expediente **TET-JE-45/2026**, pues desvirtuó la naturaleza jurídica de la misma, y con ello vulneró el derecho de audiencia, el principio de contradicción y el acceso efectivo a la tutela judicial.

Las notificaciones, ya sean personales o por estrados, no son simples formalidades o algo de mero trámite, pues son instrumentos procesales indispensables para garantizar que las partes tengan conocimiento oportuno de las actuaciones y puedan ejercer plenamente su derecho de defensa.

La finalidad de la notificación es, precisamente, abrir un canal de comunicación entre el órgano jurisdiccional y las partes una vez entablada la relación jurídica procesal. Esto genera un canal efectivo para que las partes, así como cualquiera con interés en el asunto, sobre todo en materia electoral, expresen lo que a su derecho convenga antes de que la autoridad jurisdiccional emita una determinación definitiva.

En el caso concreto, la naturaleza jurídica de una notificación fue omitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, pues este emitió actuaciones dirigidas a requerir al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y si le sobraba tiempo, notificar al promovente, el principal interesado en hacer valer sus derechos ante el Tribunal, de igual manera poco le importó notificar por estrados a cualquier otro posible interesado en el asunto. Esto se vislumbra al señalar que, al momento de fijar la Lista de Asuntos a resolver en los estrados del propio Tribunal, situación que implica que el expediente ya contaba con un proyecto de resolución, aún no se había realizado la primera notificación ni al actor ni por estrados a cualquiera con interés en el asunto.

Como obra en actuaciones, al Tribunal Electoral de Tlaxcala únicamente le bastó con requerir al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el mismo día en que emitió el auto de requerimiento, esto es, el 8 de abril de 2026, recibiendo respuesta por parte del ITE el 9 de abril de 2026.

Ahora bien, la notificación a realizarse a mi representado se hizo con fecha 10 de abril, contrario a lo que señala la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

“Artículo 61. Las notificaciones se realizarán a quien corresponda, a más tardar el día siguiente de aquel en que se dictó el acuerdo o resolución, y se deberá asentar la razón en el expediente respectivo.”

De lo anterior se colige que, el Tribunal Electoral notificó a mi representado sin oportunidad de pronunciarme al respecto.

Sin que pase desapercibido que la misma notificación de requerimiento realizada al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones fue al mismo correo institucional de la Secretaría Ejecutiva secretaria@itetlax.org.mx que el propio Instituto Tlaxcalteca de Elecciones ha habilitado el cómo Oficialía de Partes para la recepción de documentos, esto desde la aprobación de los acuerdos ITE-CG-16/2020 e ITE-CG-17/2020. **Situación que hasta la fecha prevalece pues no se ha deshabilitado esa función.**

En ese sentido, la presentación realizada por el suscrito cumplía con los requisitos de forma exigidos por la ley, al haberse efectuado a través de un medio oficial autorizado por la propia autoridad administrativa electoral.

Que el Tribunal Electoral de Tlaxcala hubiera considerado que su notificación realizada es válida y que el suscrito debiera presentar el medio de impugnación de manera física a diferencia de sus actuaciones, resulta contrario al principio de economía procesal al implicar la imposición de una carga procesal excesiva, innecesaria y contraria a los principios de acceso efectivo a la justicia en cuanto a que las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

La exigencia del Tribunal no resultaba lógica pues el medio de impugnación ya había sido recibido, registrado y publicitado por la autoridad responsable, tal como se desprende de las constancias remitidas a Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Ahora que, de considerarse indispensable la presentación del escrito original con firma autógrafa, **lo procedente habría sido requerir directamente al promovente para que subsanara dicha circunstancia**, en términos del

principio *pro actione* y del deber de los órganos jurisdiccionales de privilegiar el acceso a la justicia por encima de formalismos excesivos.

En ese sentido, el requerimiento dirigido a la autoridad responsable y sin haberme otorgado un plazo legal para pronunciarme respecto al acuerdo de requerimiento resultaba ineficaz para el propósito que aparentemente se perseguía, pues no es dicha autoridad quien podía subsanar una eventual omisión atribuible al promovente, sino que, en su caso, debió otorgarse al suscrito la oportunidad de cumplir con dicho requisito, de inconformarme con el acuerdo o tener alguna respuesta en cualquier otro sentido.

En este sentido el Tribunal se manifestó requiriendo a la autoridad responsable primigenia para que informara si el medio de impugnación fue presentado en original, lo cual no resultaba acorde, pues en dado caso, este Tribunal debió haber requerido al promovente del medio de impugnación, esto es, al Partido Verde Ecologista de México, para la presentación física del escrito que cuenta con la firma autógrafa del actor, en atención del artículo 21 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Es **IMPORTANTE RECALCAR QUE DICHO** tipo de requerimiento ya ha sido realizado anteriormente por el Tribunal, como lo ocurrió a través con el oficio TET/SA/AT/2S.1/2131/2024-3, emitido dentro del expediente **TET-JE-218/2024** el cual requería:

“En el término improrrogable de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, remita a este Tribunal el escrito original de tercero interesado que su representante propietaria presentó ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el 16 de junio de 2024, respecto del juicio en el que se actúa”.

En consecuencia, al haberse presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal y al haberse realizado dicha presentación a través de un medio oficial habilitado por la propia autoridad responsable, **no existía causa legal para reservar su admisión, pues existe un reconocimiento institucional del correo electrónico de la Secretaría Ejecutiva secretaria@itetlax.org.mx** cómo Oficialía de Partes pues del propio acuerdo se advierte que, se autoriza el uso del correo electrónico para recibir notificaciones y se reconoce su validez dentro del procedimiento, lo cual revela que el sistema procesal electoral local **admite la comunicación electrónica como medio formal de interacción procesal.**

Así mismo, conforme a criterios reiterados en materia electoral respecto a la equivalencia funcional, los medios electrónicos cumplen con la misma función que los físicos cuando:

- Permiten identificar al promovente
- Contienen el escrito integro
- Son recibidos por la autoridad competente

Por lo tanto, **la admisión del medio de impugnación resultaba obligatoria, a fin de garantizar el derecho del suscrito a una tutela judicial efectiva,** así como para permitir que el Tribunal Electoral de Tlaxcala se pronunciara sobre el fondo del asunto primigenio. De tal suerte que el medio de impugnación debió tenerse por presentado **en la fecha y hora en que fue recibido el correo electrónico por la autoridad competente,** es decir, el

treinta de marzo, como se reconoce en el propio acuerdo, cualquier exigencia adicional constituye una formalidad no prevista en la ley.

Esta circunstancia evidencia una indebida instrucción de parte de la **Segunda Ponencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala** al realizar un indebido orden procesal.

En un procedimiento jurisdiccional válido, previo a la emisión de cualquier resolución, primero debe garantizarse que no haya notificaciones a realizar a las partes. En el presente asunto, el Tribunal omite notificar debidamente al suscrito y de manera alevosa aprueba el desechamiento.

Tal proceder vulnera el derecho de audiencia, en tanto que el suscrito no fue colocado en condiciones reales de defender sus intereses o imponerse de las actuaciones del expediente.

Además, la fijación de la Lista de Asuntos a resolver sin que previamente se hubiere notificado la radicación del expediente y sin haber otorgado un plazo para manifestaciones, implica que la resolución fue preparada y emitida en un contexto de unilateralidad.

Debe destacarse que toda notificación debe ir acompañada de la oportunidad procesal correspondiente. Esto es, al notificarse un acuerdo, la autoridad debe esperar a que este sea notificado por todas las partes, o mínimo señalar expresamente el plazo dentro del cual las partes pueden ejercer sus derechos, para que posterior a dicho plazo, pueda continuarse con la secuela procesal. En caso de que dicho término no sea precisado, opera supletoriamente el plazo genérico de tres días previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

Aún en el supuesto de que el Tribunal Electoral de Tlaxcala hubiera realizado una notificación tardía, lo cierto es que debió respetar un plazo mínimo necesario para que el promovente pudiera reaccionar procesalmente. Sin embargo, al haber elaborado el proyecto de resolución y fijado la lista de asuntos sin haber otorgado dicho término, la autoridad responsable anuló en los hechos cualquier posibilidad de que el suscrito realizara manifestaciones, presentara documentación adicional o subsanara posibles deficiencias.

La falta de oportunidad para ser oído y vencido en juicio constituye una de las violaciones más graves al debido proceso, ya que priva al procedimiento de su carácter contradictorio y lo convierte en un acto unilateral de autoridad, misma que solo le basto entablar comunicación con el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para poder emitir su sentencia.

El actuar del Tribunal Electoral de Tlaxcala resulta incongruente con los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad que son reconocidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

“Artículo 2. Son principios rectores de la función estatal electoral los de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, paridad, profesionalismo y máxima publicidad”

La Suprema Corte se ha pronunciado al definir estos principios en la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 176707
Instancia: Pleno
Novena Época
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 144/2005
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111
Tipo: Jurisprudencia

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, **serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.** Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral **el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una **garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.****

*Lo resaltado es propio.

Por todo lo anterior, es evidente que el Tribunal Electoral de Tlaxcala incurrió en una indebida instrucción al realizar un indebido orden procesal y realizar notificaciones sin objeto alguno, pues estas no son realizadas con la finalidad y naturaleza jurídica por las que deben llevarse a cabo. Por el contrario, el Tribunal Electoral de Tlaxcala sesiona para aprobar una resolución sin haber establecido un canal de comunicación, propio de una relación jurídica procesal.

Concluyo este agravio señalando que la resolución del expediente **TET-JE-45/2026**, debe considerarse violatoria de las formalidades esenciales del procedimiento, lo que amerita la revocación de la resolución impugnada.

TERCERO. Falta de fundamentación y motivación en cuanto a por qué no resultaría viable o sería infructuoso realizar un análisis del medio de impugnación.

Causa agravio al suscrito el argumento sostenido por la autoridad responsable en el sentido de que el desechamiento del medio de impugnación pretende justificarse bajo el siguiente flojo argumento:

“Inicialmente, si bien el objetivo de todo medio de impugnación es que el órgano jurisdiccional ante el que se presenta se pronuncie sobre el fondo de los planteamientos de las partes, también es cierto que existen circunstancias en la que ello no es viable o sería infructuoso realizar dicho análisis.

*De tal suerte que, con la finalidad de evitar gastos ociosos de recursos humanos y materiales, así como efficientar los esfuerzos institucionales asuntos que lo ameriten, luego que un juzgador advierta la existencia de una causa que impida resolver el fondo de la cuestión planteada, debe hacer la declaración correspondiente, lo cual puede ocurrir antes o después de la admisión de la demanda, dando lugar en el primer caso al **desechamiento** y, en la segunda, al **sobreseimiento**.”*

Si bien, es cierto que el sistema de medios de impugnación contempla la figura procesal del desechamiento de demandas o, en su caso, el sobreseimiento de los juicios, siempre y cuando se actualicen causales de improcedencia, lo cierto es también que dicha determinación no puede sustentarse en argumentos genéricos o en criterios convenientes mediante los cuales el Tribunal Electoral pueda ver la opción de deslindarse de resolver un asunto.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala se encuentra obligado a fundamentar y motivar su decisión. Esto se señala en el último párrafo del artículo 23 de la Ley de Medio de Impugnación para el Estado de Tlaxcala.

“Artículo 23. (...) En todo caso, la autoridad fundamentará y motivará el desechamiento.”

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Electoral de Tlaxcala se limita a excusarse, refiriendo que no resultaría viable o sería infructuoso realizar un análisis del medio de impugnación, todo esto para evitar el análisis de fondo, sin explicar cuando resultaría “inviable” o “infructuoso” y sin correlacionar esto en el por qué, en el expediente **TET-JE-45/2026**, se actualiza alguna circunstancia concreta que justifique dicha determinación.

Esta postura de parte del Tribunal Electoral de Tlaxcala vulnera el principio de legalidad, pues deja al suscrito en estado de incertidumbre respecto de las razones reales que sustentaron el desechamiento de su medio de impugnación.

Resulta grave que la autoridad responsable pretenda justificar el desechamiento en razones de economía procesal, tales como la optimización de recursos humanos y materiales. Si bien la eficiencia en la administración de justicia es un objetivo legítimo, éste no puede erigirse como un criterio que limite o restrinja el derecho fundamental de acceso a la justicia. Los órganos jurisdiccionales no

pueden anteponer consideraciones administrativas a la obligación constitucional de resolver los conflictos sometidos a su conocimiento.

De igual forma, el criterio del Tribunal Electoral de Tlaxcala contraviene el principio *pro actione*, que obliga a las autoridades jurisdiccionales a interpretar las normas procesales de la manera más favorable al acceso a la justicia, privilegiando el estudio de fondo sobre las cuestiones formales. En este caso, lejos de favorecer el acceso a la jurisdicción, la autoridad optó por una interpretación restrictiva que condujo al desechamiento del medio de impugnación sin un análisis sustantivo, justificándose de manera insuficiente, y llevando de manera indebida su función jurisdiccional.

En este mismo agravio señalo que el Tribunal Electoral de Tlaxcala refiere:

“Al respecto, es importante destacar que, para que proceda una declaración de desechamiento o de sobreseimiento, es necesario que la causa que le dé lugar esté plenamente acreditada. Esto es, que razonablemente no se vislumbre la posibilidad de que con posterioridad aparezcan circunstancias o hechos que permitan conocer el fondo del asunto.”

Este argumento no resulta válido, pues si bien se sostiene que para desechar es necesario que la causal esté plenamente acreditada y que no exista posibilidad de que posteriormente surjan elementos que permitan conocer el fondo, en el caso concreto no se cumplió con que la causal estuviera plenamente acreditada.

En el presente asunto, al poderse demostrar la voluntad del promovente de impugnar el acuerdo **ITE-CG-14/2026**, el Tribunal Electoral de Tlaxcala estaba obligado a prevenir al promovente a través de los medios señalados para oír y recibir notificaciones, a fin de que ratificara su voluntad o presentara el original, sobre todo al considerar la participación del promovente en la Sesión en la que se discutió la aprobación de dicho acuerdo.

Es así que la sentencia combatida mediante el presente medio de impugnación debe revocarse al no contar con la debita fundamentación y motivación.

CUARTO. Violación al derecho de acceso a la justicia, al principio *pro persona* y al principio *pro actione*, derivado de una interpretación excesivamente formalista del requisito de firma autógrafa.

Causa agravio al promovente la determinación de la autoridad responsable consistente en desechar de plano la demanda por carecer de firma autógrafa, bajo una interpretación rígida y formalista de los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, sin realizar un análisis integral de las circunstancias del caso ni ponderar los derechos fundamentales en juego.

En efecto, la responsable parte de la premisa de que la ausencia de firma autógrafa en el escrito inicial constituye, por sí misma, una causa suficiente e insubsanable para desechar el medio de impugnación. Sin embargo, como ya se ha mencionado en supra líneas dicha conclusión resulta contraria al mandato constitucional de privilegiar el acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los principios *pro persona* y *pro actione*, que obligan a las autoridades

jurisdiccionales a interpretar las normas procesales de la manera más favorable para la admisión y resolución de las controversias.

En el caso concreto, la demanda fue presentada dentro del plazo legal a través del correo electrónico habilitado como Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, (a través de acuerdos del Consejo General de la autoridad administrativa electoral, los cuales sus efectos hasta la fecha no han sido revocados) medio que la propia autoridad reconoce como válido para la recepción de promociones. **A través de dicho envío, el suscrito exprese de manera clara, inequívoca y verificable mi voluntad de impugnar el acto reclamado, adjuntando el escrito correspondiente** (con mi firma autógrafa escaneada, no digitalizada), **lo cual permite tener por acreditada la existencia del acto procesal y la intención de ejercer el derecho de acción.**

La responsable omite analizar que la finalidad de la firma autógrafa consiste en dotar de autenticidad al escrito y vincularlo con su autor. No obstante, en el presente caso, dicha finalidad se encontraba materialmente satisfecha, toda vez que la identidad del promovente era plenamente identificable a partir del contenido del escrito, su calidad reconocida dentro del expediente y el medio de remisión utilizado, sin que existiera controversia alguna sobre la autoría del documento.

Asimismo, la autoridad responsable dejó de considerar que el propio procedimiento evidenciaba la posibilidad real de subsanar la supuesta omisión, pues incluso reconoció que el promovente contaba con un plazo adicional para presentar el escrito original, situación con la que también diferimos y en razón a ello se presentó el medio de impugnación a través del correo electrónico habilitado para tales efectos por parte del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Pese a ello, optó por resolver de manera anticipada, sin otorgar al actor la oportunidad efectiva de corregir dicha irregularidad, lo que se traduce en una restricción desproporcionada e injustificada del derecho de acceso a la justicia.

Este actuar contraviene el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales federales en el sentido de que los formalismos procesales no deben erigirse en obstáculos para la resolución de los conflictos, sino que deben interpretarse de manera funcional, atendiendo a su finalidad y privilegiando la tutela judicial efectiva.

De igual forma, la autoridad responsable omitió realizar un ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad en el caso concreto, particularmente respecto del derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que la obligaba a optar por una interpretación que favoreciera la admisión del medio de impugnación.

En consecuencia, el desechamiento de plano de la demanda, sustentado exclusivamente en la ausencia de firma autógrafa, sin analizar la posibilidad de subsanación, sin ponderar los derechos fundamentales involucrados y sin atender a la finalidad del requisito, constituye una medida desproporcionada, irrazonable y contraria a los principios constitucionales que rigen la materia electoral.

Por lo anterior, se solicita a esta H. Sala Regional revoque la resolución impugnada y ordene la admisión del medio de impugnación primigenio, a efecto

de que el Tribunal Electoral de Tlaxcala entre al estudio de fondo del asunto planteado.

QUINTO. El requisito era subsanable vía requerimiento.

Le causa agravio a mi representado la omisión del Tribunal Electoral de Tlaxcala de requerir la ratificación de la demanda presentada vía correo electrónico con firma escaneada, pues dicha omisión es contraria al criterio sostenido por esta H. Sala Regional en el expediente SCM-JRC-178/2021, así como los principios constitucionales de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva previstos en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando una autoridad jurisdiccional recibe una demanda que contiene una firma escaneada, no debe proceder automáticamente a su desechamiento bajo el argumento de la falta de firma autógrafa, sino que tiene la obligación de prevenir al promovente para que ratifique su voluntad de impugnar o, en su caso, presente el original del escrito. Este criterio parte de una interpretación conforme al principio *pro persona*, que exige privilegiar el acceso efectivo a la justicia por encima de formalismos excesivos.

En el precedente SCM-JRC-178/2021, esta Sala Regional fue clara al establecer que, antes de declarar la improcedencia del juicio, la autoridad local debió formular un requerimiento a la parte actora para que aclarara lo relativo a la firma contenida en la demanda, precisamente para corroborar su voluntad de promover el medio de impugnación. Dicho criterio resulta de la interpretación de los artículos 1 y 17 constitucionales, que imponen a todas las autoridades el deber de maximizar el derecho de acceso a la justicia.

No obstante, en el presente caso, el Tribunal Electoral de Tlaxcala se apartó injustificadamente de dicho criterio, al omitir cualquier prevención al suscrito, pese a haber reconocido expresamente que el escrito inicial fue presentado mediante un documento escaneado. Esta omisión no debe resultar admisible si se considera que el Tribunal Electoral de Tlaxcala contaba con elementos suficientes para advertir la clara intención del promovente de impugnar el acto reclamado.

En el presente asunto no solo pudo apreciarse la voluntad del suscrito de impugnar el acuerdo con el escrito de demanda presentado por correo, sino que, a su vez, este hacía mención de la inconformidad del acuerdo al tener participación en la discusión de la aprobación del Acuerdo **ITE-CG 14/2026**, manifestando en la Sesión en la que asistí, como lo referí en los HECHOS del Juicio Electoral primigenio, lo siguiente:

“A mí me gustaría señalar que, en las consultas a realizar, el Instituto [...], lleve un control de que quienes asistan a estas consultas sí sean vecinos del municipio en que se desarrollen, así como que sí sean parte de la acción afirmativa a la cual se le va a realizar la consulta.

Siendo la respuesta del Consejero Presidente:

Hacemos una verificación de los alcances de su petición, porque, como también se comentó en la reunión previa que tuvimos, las consultas que se hacen in situ pues están desarrolladas en diferentes partes del municipio; pero se van a agrupar no solamente personas que están radicadas en ese municipio, sino pueden asistir personas de todo el estado. Entonces había una especie de imposibilidad en atenderlo en

eso. Pero, está propiamente en los protocolos, señalada la logística de participación.”

Esto acredita la existencia de una inconformidad con el acuerdo aprobado, así como a la respuesta del Consejero Presidente, pues en el mismo Juicio Electoral el suscrito no solo buscaba impugnar el acuerdo, sino la misma respuesta en comento. Esto se realizó invocando la Jurisprudencia 8/2003:

ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN.

Para tener por demostrada la **existencia del acto impugnado**, pese a las deficiencias formales que pudiere presentar, **debe atenderse a las circunstancias que rodean su emisión para determinar si hay elementos suficientes para considerar que es atribuible a una autoridad y que legal o ilegalmente dictado, es susceptible de ser combatido**; pues si bien tratándose de actos que provienen de órganos colegiados, lo ordinario consiste en que éstos se tomen por acuerdo de sus miembros, a través de la votación, para lo cual, generalmente se apoyan en el trabajo previo que realiza un órgano auxiliar, como una comisión u otro análogo, sobre el asunto a tratar, y del cual elabora un estudio o dictamen que somete a la consideración del órgano decisor, quien lo aprobará o desaprobará, según el resultado de la votación; también lo es que en el campo de los hechos **pueden darse casos en los cuales**, a pesar de que un asunto de la competencia del órgano colegiado que modifica o limita la situación jurídica de un gobernado, **no se someta a la votación de sus miembros, ni se tome un acuerdo formal sobre el mismo, el acto existe y es atribuible al órgano. Esto puede suceder cuando el asunto se trate en una de las sesiones del órgano y entre sus miembros se asuma una actitud de aceptación o tolerancia con el mismo que revele una posición favorable.** Lo anterior encuentra sustento en la teoría del acto administrativo, según la cual, uno de los elementos definidores de tal acto es la de ser una declaración intelectual (ya sea de voluntad, juicio, deseo, conocimiento, etcétera) como resultado de un procedimiento y que puede manifestarse de manera expresa o mediante comportamientos o conductas que revelan concluyentemente una posición intelectual previa, es decir, una declaración o acto tácito. Sin embargo, la forma tácita de manifestación no es admisible tratándose de actos administrativos que limitan o modifican la situación jurídica de los gobernados, por lo que, de verificarse, se trataría de una situación ilegal o de mero hecho, sin que eso signifique la inexistencia del acto en sí. En tal caso el acto existe, aunque haya sido tomado de manera ilegal y por tanto es susceptible de ser combatido o cuestionado por las vías procedentes.

Lo resaltado es nuestro*

El suscrito claramente hizo notar su participación en la Sesión realizando las manifestaciones que al interés de su representado convenían, lo demuestra que el Tribunal Electoral de Tlaxcala contaba con la información suficiente para considerar procedente la prevención al promovente, a efecto de que ratificara su escrito o presentara el original con firma autógrafa. Al no hacerlo, la autoridad responsable optó por una salida formalista que restringe injustificadamente el acceso a la justicia.

La omisión de requerir la ratificación es una violación al debido proceso, resultando contraria al principio *pro actione*, que obliga a las autoridades jurisdiccionales a interpretar las normas procesales en el sentido más favorable para la admisión y estudio de los medios de impugnación.

De la misma manera, resulta agravante que el Tribunal haya desechado el juicio sin haber analizado siquiera los hechos en que se basa la impugnación, requisito señalado en el artículo 21 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. Solamente se fijó en la firma y con eso se dio por satisfecho para poder desatenderse del Juicio Electoral promovido.

En efecto, aun cuando la legislación local establece la firma autógrafa como un requisito formal del medio de impugnación, lo cierto es que la interpretación y aplicación de dicho requisito debe realizarse de manera funcional y conforme al principio *pro actione*, privilegiando la admisión de los medios de impugnación cuando existan elementos que permitan tener por acreditada la voluntad de accionar del promovente.

En el caso concreto, la autoridad responsable tuvo pleno conocimiento de que la demanda fue presentada dentro del plazo legal mediante correo electrónico, acompañada del documento correspondiente, del cual se desprendía con claridad la identidad del promovente, su carácter y su intención de impugnar el acto reclamado. Es decir, no existía duda alguna sobre la voluntad de accionar.

Asimismo, la propia autoridad reconoció que el promovente “contaba con tiempo” dentro del plazo legal para presentar físicamente el escrito original, lo que evidencia que la supuesta irregularidad era materialmente subsanable dentro del término previsto por la ley.

Pese a lo anterior, la autoridad responsable optó por no prevenir al promovente y, en cambio, resolvió de manera anticipada el desechamiento del medio de impugnación, sin otorgarle la oportunidad real y efectiva de corregir la omisión señalada, lo que constituye una restricción desproporcionada al derecho de acceso a la justicia.

Debe destacarse que la figura de la prevención en los procedimientos jurisdiccionales tiene como finalidad evitar que irregularidades formales subsanables se traduzcan en la pérdida del derecho de acción, garantizando así una justicia efectiva y no meramente formal. En este sentido, la autoridad responsable, al advertir una posible deficiencia en el escrito inicial, estaba obligada a privilegiar una actuación que permitiera su corrección, en lugar de optar directamente por la sanción más gravosa, consistente en el desechamiento.

La omisión de prevenir resulta aún más grave si se considera que la autoridad sí desplegó actividad procesal para requerir información a la autoridad administrativa electoral, lo que evidencia que existía una etapa de sustanciación en curso y que, por tanto, era jurídicamente viable realizar actuaciones tendientes a garantizar la debida integración del expediente, incluyendo la posibilidad de requerir al promovente.

En este contexto, el actuar de la autoridad responsable revela un trato desigual y una indebida priorización de formalismos sobre el derecho sustantivo de

acceso a la justicia, al permitir la intervención de la autoridad responsable en el procedimiento, pero negar al promovente la posibilidad de subsanar una irregularidad formal.

Asimismo, debe considerarse que la falta de prevención, aunada a la notificación tardía de las actuaciones procesales, generó un estado de indefensión para el promovente, quien no contó con una oportunidad real de intervenir en el procedimiento ni de corregir la supuesta omisión, lo que contraviene las formalidades esenciales del procedimiento.

Por tanto, la autoridad responsable, al omitir prevenir al promovente para subsanar la falta de firma autógrafa, vulneró los principios de tutela judicial efectiva, acceso a la justicia y debido proceso, al impedir el análisis de fondo del medio de impugnación por una causa formal que era susceptible de corrección. En consecuencia, se solicita a esta H. Sala Regional que revoque la resolución impugnada, al haberse emitido con base en una omisión procesal relevante consistente en la falta de prevención al promovente, y ordene la admisión del medio de impugnación primigenio, a efecto de que se garantice el estudio de fondo del asunto planteado.

En ese sentido, el desechamiento del medio de impugnación no sólo carece de sustento legal, sino que además se aparta de los criterios jurisdiccionales aplicables y de los principios constitucionales que rigen la materia electoral. De haberse observado el criterio sostenido por esta Sala Regional, el Tribunal Electoral de Tlaxcala habría requerido al promovente para ratificar su demanda, lo que habría permitido la continuación del procedimiento y, en su caso, el análisis de fondo de la controversia planteada.

Por todo lo anterior, resulta evidente que la resolución impugnada se encuentra viciada de origen, al haberse emitido sin agotar previamente las medidas necesarias para garantizar el acceso efectivo a la justicia. En consecuencia, debe revocarse la sentencia combatida.

QUINTO. Indebida aplicación de la Jurisprudencia 12/2019 y falta de análisis de su aplicabilidad al caso concreto, en violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica y debida motivación.

Causa agravio al suscrito la indebida invocación y aplicación de la Jurisprudencia 12/2019 por parte del Tribunal Electoral de Tlaxcala, al pretender sustentar el desechamiento del medio de impugnación en un criterio que resulta inaplicable al caso concreto.

La jurisprudencia citada, de rubro "*DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA*", tiene un ámbito de aplicación claramente delimitado. Su razón de ser radica en regular el uso de los correos electrónicos institucionales habilitados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el Acuerdo General 1/2013, los cuales fueron exclusivamente destinados para efectos de dar aviso sobre la interposición de medios de impugnación entre las Salas Regionales y la Sala Superior.

La finalidad de esta jurisprudencia era evitar que los promoventes utilicen indebidamente esos correos electrónicos y que no les dieran el uso de una oficialía de partes, es decir, como un medio formal para la presentación de demandas.

Por ello, el criterio establece que el envío de un archivo digital a dichos correos no sustituye la obligación de presentar el escrito con firma autógrafa, por ello la Jurisprudencia invocada no aplica al presente caso en concreto.

En el presente asunto no se está ante el uso de un correo electrónico destinado a avisos interinstitucionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino frente a un medio de recepción habilitado por el mismo Instituto Tlaxcalteca de Elecciones como Oficialía de Partes.

Esta circunstancia modifica el contexto en el que se realiza la presentación del medio de impugnación, apartándose de la aplicabilidad de la Jurisprudencia.

Cuando una autoridad habilita expresamente un correo electrónico como Oficialía de Partes genera que la documentación remitida por dicha vía resulte oficialmente recibida, en ciertos casos, podría resultar susceptible de realizarse un requerimiento posterior a su recepción.

La indebida aplicación de la Jurisprudencia 12/2019 por parte del Tribunal Electoral de Tlaxcala evidencia una indebida motivación en su sentencia, pues no considera que el medio electrónico utilizado por el suscrito no fue un canal informal o indebido, sino una vía habilitada por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para la recepción de documentos.

Siendo así, la autoridad, al advertir alguna omisión, debió requerir NO al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, sino al promovente para que subsanara dicha circunstancia, tal como lo ha sostenido la propia Sala Regional en criterios como el emitido en el expediente **SCM-JRC-178/2021**. De esta manera, la autoridad debió privilegiar el acceso a la justicia y evitar una interpretación restrictiva que condujera al rechazo del medio de impugnación.

En este sentido, la aplicación mecánica de la Jurisprudencia 12/2019 no sólo resulta incorrecta, sino que además contraviene el principio *pro persona* y el derecho de acceso a la justicia, al imponer una carga procesal desproporcionada al promovente, sin considerar las particularidades del caso ni las actuaciones de la propia autoridad administrativa que habilitó el medio electrónico de recepción.

Como ya se señaló la autoridad responsable sustenta el desechamiento en criterios que establecen que la remisión de demandas a través de medios electrónicos no exime al promovente de presentar el escrito original con firma autógrafa. Sin embargo, como ya lo mencioné en párrafos anteriores, se omite realizar un ejercicio argumentativo que justifique por qué dichos criterios resultan plenamente aplicables al presente asunto, limitándose a su cita aislada como fundamento suficiente para decretar la improcedencia del medio de impugnación.

Lo anterior resulta contrario al principio de legalidad y al deber de debida motivación, en tanto que la simple invocación de jurisprudencia no satisface la obligación de la autoridad de exponer las razones por las cuales el criterio

resulta aplicable al caso concreto, considerando sus particularidades fácticas y procesales.

En el presente asunto, existen elementos diferenciadores relevantes que la autoridad responsable omitió analizar, entre ellos:

- que la demanda fue presentada dentro del plazo legal;
- que la autoridad reconoció expresamente la existencia de un plazo adicional para la presentación física del escrito;
- que mi representado no fue debidamente notificado de manera oportuna para estar en condiciones de subsanar la supuesta omisión; y
- que la identidad del promovente y su voluntad de accionar no se encontraban controvertidas.

En este sentido, la autoridad responsable aplicó como ya se ha evidenciado de manera mecánica y descontextualizada criterios jurisprudenciales que responden a supuestos en los que no se acreditaba la voluntad del promovente o en los que no existía posibilidad material de subsanación, lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

Asimismo, debe señalarse que la jurisprudencia no puede ser aplicada de manera automática ni en abstracto, sino que su uso exige un ejercicio de subsunción razonada, en el que se verifique la identidad o analogía sustancial entre el supuesto normativo del criterio y las circunstancias del caso concreto. Al omitir dicho ejercicio, la autoridad responsable incurre en una indebida fundamentación y motivación de su resolución.

Adicionalmente, la autoridad responsable dejó de ponderar que la aplicación estricta de dichos criterios, sin considerar el contexto específico del asunto, genera una restricción desproporcionada al derecho de acceso a la justicia, al privilegiar un formalismo procesal sobre la resolución de fondo del conflicto, en contravención a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, la evolución de los medios tecnológicos y su incorporación progresiva en los procedimientos jurisdiccionales obliga a las autoridades a interpretar los requisitos formales a la luz de dicha realidad, evitando interpretaciones que desconozcan la funcionalidad de los medios electrónicos como canales válidos para la manifestación de la voluntad procesal.

En consecuencia, la indebida aplicación de jurisprudencia por parte de la autoridad responsable, sin un análisis de su pertinencia y sin atender a las particularidades del caso concreto, constituye una violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica y debida motivación, lo que debe dar lugar a la revocación de la resolución impugnada.

Por lo anterior, se solicita a esta H. Sala Regional que revoque la sentencia controvertida, al haber sido sustentada en una aplicación incorrecta y descontextualizada de criterios jurisprudenciales, y ordene la emisión de una nueva resolución en la que se analice de manera integral el caso concreto, privilegiando el acceso efectivo a la justicia.

SEXTO. Argumento erróneo respecto a que la autoridad considere que el suscrito contaba con un día adicional para la presentación del medio de impugnación.

Señalo que resulta incorrecto que el Tribunal Electoral de Tlaxcala considere que el promovente contaba con un día más para la presentación del medio de impugnación, pues como señalé en los HECHOS del medio de impugnación primigenio, el suscrito estuvo presente en la sesión del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis, haciendo notar su participación en la discusión del acuerdo, recayendo la respuesta de parte del Consejero Presidente.

En este contexto, el suscrito tomó de referencia que, cuando los representantes de los partidos políticos se encuentran presentes en la sesión en la que se discute la aprobación de un acuerdo, se tienen por notificados en ese momento. Además, esto queda asentado en los mismos puntos de acuerdo aprobados. De manera específica, el acuerdo **ITE-CG-14/2026** establece:

“**OCTAVO.** Téngase por notificadas a las representaciones de los partidos políticos presentes en esta Sesión y, a los ausentes, notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva por el medio establecido para tal efecto.”

Por lo que, si el suscrito estuvo presente en la sesión de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis, a consideración de este instituto político, el plazo para la interposición del medio de impugnación debe computarse a partir del día siguiente, esto es, del veinticinco de marzo, feneciendo el día treinta de marzo del mismo año, incluyendo las 24 horas de este último día hábil. Esto en consideración de la sentencia del expediente **SCM-JG-1/2025** resuelto por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues desde la perspectiva de la Sala Regional, acorde a lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido acerca de que los plazos procesales para el cumplimiento de alguna actuación procesal, debe garantizarse en días completos (de veinticuatro horas). Esto se ha establecido a través de la Jurisprudencia de rubro “**AMPARO. TÉRMINO PARA PROMOVERLO. INCLUYE LAS VEINTICUATRO HORAS DEL ÚLTIMO DÍA HÁBIL.** Tesis de jurisprudencia. Registro digital: 240315. Tercera Sala, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación. Volumen 181- 186, Cuarta Parte, página 303.”.

De esta manera resulta incorrecto el criterio sostenido por el Tribunal Electoral de Tlaxcala de que el promovente debiera haber presentado el escrito de manera física ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, siendo que el término había fenecido el mismo día de su presentación por el correo electrónico habilitado como Oficialía Electoral.

Esto toma relevancia debido a que, tras tomar en consideración y realizar un cómputo erróneo del plazo para la presentación del Juicio Electoral que desechó mediante la sentencia que se combate, el Tribunal Electoral de Tlaxcala realizó el requerimiento con un término de 24 horas para su respuesta al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, irónicamente, a través del mismo correo electrónico habilitado como Oficialía de Partes. Esto se observa en el hecho señalado en el presente escrito, que narra las actuaciones del día ocho de abril de dos mil veintiséis.

En defensa de los intereses de mi representado, preciso que si el Tribunal Electoral considera esa notificación de manera válida, debió aplicar el mismo criterio para la validez y legalidad de la presentación, por el mismo canal, del medio de impugnación que contaba con la firma del promovente.

A esto, es necesario precisar que el propio Instituto Tlaxcalteca de Elecciones ha habilitado el correo institucional de la Secretaría Ejecutiva secretaria@itetlax.org.mx como Oficialía de Partes para la recepción de documentos, esto desde la aprobación de los acuerdos ITE-CG-16/2020 e ITE-CG-17/2020. **Situación que hasta la fecha prevalece pues no se ha deshabilitado esa función.**

De esta manera señalo que el Tribunal Electoral de Tlaxcala incurrió en un error y en una indebida revisión a los requisitos de la presentación del medio de impugnación.

“Artículo 21. Los medios de impugnación deberán reunir los requisitos siguientes: (...) "Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados;”

Al no haber realizado debidamente el estudio y cercioramiento de tales hechos, a la vez que tampoco notó el correo que señale para oír y recibir notificaciones, solamente fijándose en la firma, señalo que el Tribunal Electoral de Tlaxcala actuó de mala fe a su conveniencia y debe revocarse todo lo actuado.

SÉPTIMO. La supuesta imposibilidad de prevenir al promovente, no obstante, llevada al límite de no notificarle nada, usando de argumento la tesis de la improcedencia del amparo por falta de firma.

Resulta agravante que la autoridad responsable haya sustentado su determinación en la tesis aislada con registro 218141, emitida en el año de 1992, para concluir que la ausencia de firma autógrafa constituye una falta de expresión de voluntad que obliga al desechamiento inmediato del medio de impugnación sin prevención alguna. Tal razonamiento no sólo es incorrecto, sino jurídicamente insostenible en el marco constitucional vigente.

Dicho criterio resulta ya no aplicable, en tanto fue emitido con anterioridad a la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos del año 2011, la cual incorporó el *principio pro persona* e implementó la obligación de todas las autoridades de garantizar el acceso efectivo a la justicia.

En ese contexto, la aplicación mecánica de un criterio aislado de hace más de treinta años, sin realizar un análisis de compatibilidad con el marco constitucional actual, ni una ponderación de derechos, constituye una violación al principio de supremacía constitucional y al deber de control de convencionalidad que recae sobre todas las autoridades jurisdiccionales.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala no podía válidamente fundar su decisión en un criterio superado por la evolución del derecho, ignorando los estándares contemporáneos que privilegian el acceso a la justicia sobre formalismos excesivos.

De esta manera, combatiendo el argumento del Tribunal Electoral que se sostiene con una tesis aislada no vigente, cito criterios vigentes que establecen con claridad que la falta de firma autógrafa en una demanda presentada en copia simple o escaneada no debe dar lugar a su desechamiento inmediato, sino a la emisión de un requerimiento para que el promovente ratifique su voluntad. Entre ellos destacan:

La tesis 2028154, de rubro *“DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CONFORME AL PRINCIPIO PRO ACTIONE, SI SE PRESENTA EN EL BUZÓN JUDICIAL EN COPIA SIMPLE, LA PERSONA JUZGADORA DE DISTRITO NO DEBE DESECHARLA DE PLANO, SINO ADMITIRLA Y REQUERIR AL QUEJOSO PARA QUE LA PRESENTE CON LA FIRMA AUTÓGRAFA, A FIN DE PRIVILEGIAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.”* que dispone que, conforme al principio *pro actione*, la autoridad debe admitir la demanda o, en su caso, requerir al promovente para que la presente con firma autógrafa, evitando su rechazo de plano.

La tesis 2028525, de rubro *“DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU PRESENTACIÓN CON FIRMA EN COPIA SIMPLE ES SUBSANABLE, SI LA VOLUNTAD DE ACCIONAR LA INSTANCIA CONSTITUCIONAL SE VERIFICA AL DESAHOGARSE UNA PREVENCIÓN POR DIVERSA IRREGULARIDAD Y, POR TANTO, PROCEDE REQUERIR A LA PERSONA QUEJOSA PARA QUE LA EXHIBA CON FIRMA AUTÓGRAFA.”* que reconoce que la presentación con firma en copia simple es un defecto subsanable cuando existe algún indicio de la voluntad de promover.

La tesis 2030958, de rubro *“PRINCIPIO PRO ACTIONE. SI LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO SE PRESENTA EN COPIA SIMPLE EN EL BUZÓN JUDICIAL, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE REQUERIR AL QUEJOSO PARA QUE PRESENTE EL ACUSE DE RECIBO CON LA FIRMA AUTÓGRAFA.”* que establece la obligación del órgano jurisdiccional de requerir al promovente antes de pronunciarse sobre la admisión o desechamiento, a fin de evitar que los formalismos obstaculicen el derecho sustancial.

La tesis 2031856, de rubro *“DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE PRESENTA A TRAVÉS DEL BUZÓN JUDICIAL Y CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA NO SE DEBE DESECHAR, SINO REQUERIR A LA PERSONA QUEJOSA PARA QUE LA RATIFIQUE”* que refuerza que, ante la duda sobre la voluntad del promovente, lo procedente es prevenir para que se ratifique el escrito y se despeje cualquier incertidumbre.

La omisión del Tribunal Electoral de Tlaxcala de aplicar estos criterios actualizados evidencia una falta de exhaustividad y una selección normativa muy conveniente para desatender su trabajo, privilegiando un criterio obsoleto sobre estándares vigentes que garantizan de mejor manera los derechos fundamentales del justiciable.

De esta manera sostengo que el Tribunal Electoral de Tlaxcala actúa de manera indebida, pues se negó de prevenir al suscrito, además de que omitió notificar la radicación del expediente y el número asignado, resolviendo el desechamiento en condiciones de opacidad procesal. La falta de transparencia impidió que el actor pudiera comparecer voluntariamente a exhibir el original del escrito antes de la emisión de la sentencia, pues el expediente no fue publicitado en el portal de turno correspondiente.

De haber actuado conforme principio *pro actione* el Tribunal habría advertido que el medio de impugnación remitido al correo electrónico al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones dentro del plazo legal, sumado a los hechos señalados, constituían un acto inequívoco de voluntad para promover el medio de impugnación. Este hecho, por sí mismo, debió detonar un requerimiento de subsanación.

Lejos de ello, la autoridad optó por una interpretación restrictiva de derechos, que desconoce el principio *pro actione*, y que contraviene el mandato constitucional de privilegiar la solución de los conflictos sobre los formalismos. Esta decisión tuvo como consecuencia la negación del acceso a la justicia y la emisión de una resolución que carece de sustento constitucional.

En consecuencia, el desechamiento decretado por el Tribunal Electoral de Tlaxcala se encuentra viciado por una indebida fundamentación y motivación, al haberse apoyado en un criterio no vigente, ignorando nuevos criterios recientes que obligaban al Tribunal a prevenir al promovente. Por ello, la resolución impugnada debe ser revocada.

PRECEPTOS VIOLADOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Artículos 1, 14, 16, 41, base I y II, 116, fracción IV, inciso b) y g).

PRUEBAS

Con fundamento en los artículos 9, fracción VI, 23, fracción III y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 21 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, ofrezco las siguientes pruebas, las cuales se relacionan con todos y cada uno de los hechos, agravios y pretensiones expresados en el presente medio de impugnación:

I.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en el escrito original del medio de impugnación presentado vía correo electrónico el treinta de marzo de dos mil veintiséis ante la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el cual contiene la firma autógrafa del promovente (Lic. David Carrasco García) en contra del **ACUERDO ITE-CG 14/2026** POR EL QUE SE APRUEBA REALIZAR LAS CONSULTAS DIRIGIDAS A PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y POBLACIONES LGBTTTTIQA+, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL MARCO DEL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027.

Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en el presente medio de impugnación y tiene como propósito obtener el acceso a la tutela judicial efectiva, pues solicito a esta Sala Regional la resolución del medio de impugnación primigenio a fin de no dilatar la misma.

II.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la impresión del correo electrónico, por medio del cual se envió el medio de impugnación

presentando a la cuenta de correo electrónico secretaria@itetlax.org.mx (mailto:secretaria@itetlax.org.mx) la cual se encuentra habilitada como Oficialía de Partes para la recepción de todo tipo de documentos y medios de impugnación, en la cual se puede observar la fecha y hora en la que se realizó dicha remisión.

Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en el presente medio de impugnación y tiene como propósito obtener el acceso a la tutela judicial efectiva, pues solicito a esta Sala Regional la resolución del medio de impugnación primigenio a fin de no dilatar la misma.

III. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en los acuerdos del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones ITE-CG-16/2020 e ITE-CG-17/2020, mediante los cuales se habilitó expresamente el correo electrónico secretaria@itetlax.org.mx (mailto:secretaria@itetlax.org.mx) como Oficialía de Partes para la recepción de todo tipo de documentos y medios de impugnación y que hasta la fecha no han sido revocados o modificados para dichos efectos.

Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en el presente medio de impugnación y tiene como propósito obtener el acceso a la tutela judicial efectiva, pues solicito a esta Sala Regional la resolución del medio de impugnación primigenio a fin de no dilatar la misma.

IV.- LA TÉCNICA. - Consistente en:

1. El enlace al portal oficial del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en la sección "Turno de expedientes 2026" (<https://tetlax.org.mx/turno-de-expedientes-2026/>), del cual se desprende que el expediente TET-JE-045/2026 nunca fue publicitado en dicho sitio.
2. Las capturas de pantalla insertas en el capítulo de HECHOS, tomadas los días quince, dieciséis y diecisiete de abril de dos mil veintiséis, que acreditan la omisión de publicación del expediente.
3. Enlace al video de la Sesión Pública Especial del Consejo General del ITE de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis: <https://www.facebook.com/InstitutoTlaxcaltecadeElecciones/video/s/1644910820186042>, para acreditar la participación del promovente y el acto de notificación en sesión.

Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en el presente medio de impugnación y tiene como propósito demostrar que la actuación de la autoridad no está apegada a la legalidad.

V.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.

Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en el presente medio de impugnación y tiene como propósito demostrar que la actuación de la autoridad no está apegada a la legalidad.

VI.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.

Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente escrito interponiendo Juicio de Revisión Constitucional en contra de los actos precisados en el cuerpo de la presente demanda.

SEGUNDO. Tener por reconocida la personería y señaladas las facultades con las que me ostento, así como por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, y la acreditación de los profesionistas en los términos ya establecidos.

TERCERO. Tener por ofrecidas y en su momento procesal oportuno admitidas todas y cada una de las PRUEBAS enumeradas en la presente demanda, con las cuales se acredita la pretensión de mi representado.

CUARTO. Revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del expediente TET-JE-045/2026.

QUINTO. Ordenar a la autoridad responsable que admita el medio de impugnación primigenio y, en consecuencia, emita una nueva resolución en la que se analice el fondo del asunto planteado o en su caso, ordenar la reposición del procedimiento a partir de la violación procesal más temprana, garantizando el derecho de audiencia y defensa del promovente.

SEXTO. Si esta H. Sala Regional lo considera oportuno y viable, en vista de la mala fe procesal y las violaciones intraprocesales que realiza el TET, solicito a esta H. Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asuma el estudio de fondo del medio de impugnación primigenio presentado para no prolongar su resolución.

**PROTESTO LO NECESARIO
¡AMOR, JUSTICIA Y LIBERTAD!**

Tlaxcala, Tlaxcala, veintitrés de abril de dos mil veintiséis.



**LICENCIADO DAVID CARRASCO GARCÍA
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO EN EL ESTADO DE TLAXCALA ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES**



JUICIO ELECTORAL

PROMOVENTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO ELECTORAL EN CONTRA DEL ACUERDO ITE-CG 14/2026 POR EL QUE SE APRUEBA REALIZAR LAS CONSULTAS DIRIGIDAS A PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y POBLACIONES LGBTTTIQA+, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL MARCO DEL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027.

INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES P R E S E N T E.

LICENCIADO DAVID CARRASCO GARCÍA, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el sitio en Calle Antonio Carvajal número 9, Colonia La Loma Xicohtencatl, C.P. 90110, Acuitlapilco, Tlaxcala, en las oficinas que albergan al Comité Ejecutivo Estatal, autorizando para oír y recibirlas en mi nombre, comparecer en cualquier momento, así como para recoger toda clase de documentos, incluso los de carácter personal, indistintamente a los licenciados en derecho Jaime Piñón Valdivia, Mariela Elizabeth Marqués López, Jesús Portillo Herrera y Raúl Servín Ramírez y a los CC. Wilmar Escobar Muñoz, Paola Berenice Lima Espinoza y Ariana Patricia Flores Ahuactzin, señalando para el mismo efecto el correo electrónico: pvem.tlaxcala@hotmail.com; respetuosamente comparezco para exponer:

Que, por medio del presente con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 17 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 95, apartado B, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; los artículos 6, fracción II, 16, fracción I, inciso a), 18 y 80, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; por medio del presente curso, vengo a manifestar lo que a mi interés conviene mediante escrito dirigido al **TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA**, interponiendo el presente **JUICIO ELECTORAL**, en contra del **ACUERDO ITE-CG 14/2026** POR EL QUE SE APRUEBA REALIZAR LAS CONSULTAS DIRIGIDAS A PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y POBLACIONES LGBTTTIQA+, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL MARCO DEL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027, aprobado en Sesión Pública Especial de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis y notificado por correo en fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiséis.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, le pido a este instituto electoral lo siguiente:

ÚNICO: Se dé trámite legal correspondiente al presente medio de impugnación, y en su oportunidad, se sirva remitir el expediente integrado al Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**PROTESTO LO NECESARIO
¡AMOR, JUSTICIA Y LIBERTAD!**

Tlaxcala, Tlaxcala, treinta de marzo de dos mil veintiséis.

**LICENCIADO DAVID CARRASCO GARCÍA
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO EN EL ESTADO DE TLAXCALA ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES**



JUICIO ELECTORAL

PROMOVENTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO ELECTORAL EN CONTRA DEL ACUERDO ITE-CG 14/2026 POR EL QUE SE APRUEBA REALIZAR LAS CONSULTAS DIRIGIDAS A PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y POBLACIONES LGBTTTIQA+, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL MARCO DEL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027.

MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA P R E S E N T E.

LICENCIADO DAVID CARRASCO GARCÍA, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones¹, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el sitio en Calle Antonio Carvajal número 9, Colonia La Loma Xicohtencatl, C.P. 90110, Acuitlapilco, Tlaxcala, en las oficinas que albergan al Comité Ejecutivo Estatal, autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre, comparecer en cualquier momento, así como para recoger toda clase de documentos, incluso los de carácter personal, indistintamente a los licenciados en derecho Jaime Piñón Valdivia, Mariela Elizabeth Marqués López, Jesús Portillo Herrera y Raúl Servín Ramírez y a los CC. Wilmar Escobar Muñoz, Paola Berenice Lima Espinoza y Ariana Patricia Flores Ahuactzin, señalando para el mismo efecto el correo electrónico: pvem.tlaxcala@hotmail.com; respetuosamente comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 17 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 95, apartado B, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; los artículos 6, fracción II, 16, fracción I, inciso a), 18 y 80, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; por medio del presente recurso, vengo a promover **JUICIO ELECTORAL**, en contra en contra del ACUERDO ITE-CG 14/2026 POR EL QUE SE APRUEBA REALIZAR LAS CONSULTAS DIRIGIDAS A PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y POBLACIONES LGBTTTIQA+, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL MARCO DEL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027, aprobado en Sesión Pública Especial de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis y notificado por correo en fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiséis.

¹ De ahora en adelante ITE

Conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Tlaxcala, fundo y motivo los agravios que a continuación expongo:

- a) **Hacer constar el nombre del actor: LICENCIADO DAVID CARRASCO GARCÍA**, en mi carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- b) **La fecha en que el acto o resolución impugnada fue notificada, o en su defecto, la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos:** El acuerdo, materia del presente medio de impugnación, fue aprobado en Sesión Pública Especial de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis y notificado por correo en fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiséis.
- c) **Indicar domicilio en el lugar de residencia del Tribunal Electoral para recibir notificaciones, aun las de carácter personal, y el nombre de la persona a quien autorice para que en su nombre las pueda recibir:** señalo como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el sitio en Calle Antonio Carvajal número 9, Colonia La Loma Xicohtencatl, C.P. 90110, Acuitlapilco, Tlaxcala, en las oficinas que albergan al Comité Ejecutivo Estatal, autorizando para oír las y recibirlas en mi nombre, comparecer en cualquier momento, así como para recoger toda clase de documentos, incluso los de carácter personal, indistintamente a los licenciados en derecho Jaime Piñón Valdivia, Mariela Elizabeth Marqués López, Jesús Portillo Herrera y Raúl Servín Ramírez y a los CC. Wilmar Escobar Muñoz, Paola Berenice Lima Espinoza y Ariana Patricia Flores Ahuactzin.
- d) **El nombre y domicilio del tercero o terceros interesados, si los hubiere:** Bajo protesta de decir verdad, refiero desconocer si hubiere terceros interesados.
- e) **Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad o partido político responsable del mismo:** Lo es el ACUERDO ITE-CG 14/2026 POR EL QUE SE APRUEBA REALIZAR LAS CONSULTAS DIRIGIDAS A PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y POBLACIONES LGBTTTTIQA+, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL MARCO DEL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027, aprobado por el ITE en Sesión Pública Especial
- f) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados:** Se expresan en el apartado correspondiente del presente medio de impugnación.
- g) **Ofrecer y aportar, en su caso, las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en esta ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó**

por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;

Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con este requisito.

HECHOS

- I. Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones llevó a cabo la Sesión Pública Especial, misma que fue transmitida y es consultable por medio del siguiente link:
<https://www.facebook.com/InstitutoTlaxcaltecadeElecciones/videos/1644910820186042>

En el desarrollo de la Sesión, en el punto en que se puso a consideración de los integrantes del Consejo General, el proyecto de Acuerdo **ITE-CG 14/2026**, para los comentarios u observaciones correspondientes, el suscrito, haciendo uso de la voz, manifestó:

A mí me gustaría señalar que, en las consultas a realizar, el Instituto [...], lleve un control de que quienes asistan a estas consultas sí sean vecinos del municipio en que se desarrollen, así como que sí sean parte de la acción afirmativa a la cual se le va a realizar la consulta.

Siendo la respuesta del Consejero Presidente:

Hacemos una verificación de los alcances de su petición, porque, como también se comentó en la reunión previa que tuvimos, las consultas que se hacen in situ pues están desarrolladas en diferentes partes del municipio; pero se van a agrupar no solamente personas que están radicadas en ese municipio, sino pueden asistir personas de todo el estado. Entonces había una especie de imposibilidad en atenderlo en eso. Pero, está propiamente en los protocolos, señalada la logística de participación.

Sin modificaciones, más que de forma, se aprobó por unanimidad de votos el ACUERDO **ITE-CG 14/2026** POR EL QUE SE APRUEBA REALIZAR LAS CONSULTAS DIRIGIDAS A PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y POBLACIONES LGBTTTTIQA+, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL MARCO DEL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027.

- II. En fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiséis fue notificado por correo el acuerdo referido en el punto anterior.

AGRAVIOS

PRIMERO. Vulneración a los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, y profesionalismo, por deficiente diseño operativo.

El Acuerdo ITE-CG 14/2026, causa agravio a mi representado, toda vez que aprueba realizar los procesos de consulta ciudadana, cuyos resultados se

usarán de referencia a manera de realizar la implementación de acciones afirmativas en el próximo Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, no obstante, su ejecución permitirá un escenario que propicie la “simulación de resultados”.

El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones pretende realizar consultas con un deficiente diseño operativo, al no contar con mecanismos eficaces de control, verificación de identidad y prevención de duplicidad en la participación dentro de las consultas dirigidas a personas indígenas y personas con discapacidad.

Este Tribunal debe tomar en consideración la gravedad de la omisión en los procesos de consulta aprobados, dado que ejecutar un instrumento que no corrobore la identidad de las personas consultadas, ni mucho menos establecer controles mínimos que inhiban o impidan la emisión de opiniones múltiples por un mismo individuo en diversas sedes o incluso que una misma persona acuda a más de una consulta celebrada en lugares distintos, significa que estaría vulnerando los mismos derechos que busca garantizar y proteger.

La omisión de contar con un control de que quienes asistan a los foros informativos y de consulta sean del municipio objetivo a consultar; de que quienes asistan en verdad pertenezcan al Grupo de Atención Prioritaria a consultar; de que las personas que asistan no sean las mismas que acuden a más de un foro del mismo Grupo de Atención Prioritaria, y que, consecuentemente registren sus respuestas en las consultas de manera duplicada. Tal falta de control en dichos escenarios conduce a una manipulación de los resultados, permitiendo la configuración de escenarios de error y de simulación que desnaturalizan por completo la finalidad de los ejercicios consultivos.

Esto resulta contrario, además, a los principios que rigen la función electoral, previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que son a los principios con los que se debe conducir el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en su actuar.

Específicamente, se trasgreden los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, y profesionalismo, siendo el principio de constitucionalidad el apego escrupuloso que mantiene el Instituto en el mandato constitucional para el ejercicio de sus atribuciones y el desempeño de las funciones encomendadas; mediante el principio de legalidad el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones debe observar escrupulosamente el mandato constitucional en el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, así como las disposiciones legales que lo reglamentan; conforme al principio de certeza todas las acciones que desempeñe el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones deben estar dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables; con el principio de imparcialidad, en el desarrollo de sus actividades, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones debe reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a éstos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política; la objetividad implica al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones un quehacer institucional fundado en el reconocimiento coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones, parciales o unilaterales, máxime si

éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer del Instituto; y, finalmente, el principio del profesionalismo se establece como una condición que mantiene el Instituto Tlaxcalteca de elecciones en el desarrollo de sus actividades en base a la eficacia, aplicación, seriedad, honradez y pericia.

No obstante, el diseño actual de las consultas impugnadas carece de las garantías mínimas que aseguren que las personas que acuden a los distintos foros correspondan efectivamente al grupo poblacional convocado y al ámbito territorial respectivo. Es decir, los mecanismos aprobados no prevén disposición alguna que obligue a los participantes a acreditar su pertenencia a determinado municipio, lo cual permite que un mismo grupo de personas pueda desplazarse a múltiples sedes, en las distintas fechas convocadas, y emitir respuestas duplicadas o no reales, incidiendo artificialmente en los resultados finales.

Esta deficiencia es visible al observar que, solamente la consulta dirigida al Grupo de Atención Prioritaria LGBTTTIQA+, pide señalar la clave de elector, a diferencia de la consulta a personas, pueblos y comunidades indígenas del estado de Tlaxcala y la dirigida a personas con discapacidad.

Esta situación, además de vulnerar el principio de certeza, compromete la autenticidad de la consulta. En este sentido, permitir la duplicidad de opiniones o la participación de personas ajenas al ámbito territorial convocado implica una afectación directa al derecho de participación política en condiciones de igualdad, así como al derecho colectivo de los grupos consultados a que su voz sea recogida de manera fidedigna.

Ahora bien, cabe destacar que el Protocolo aplicable para las consultas a realizar a las poblaciones LGBTTTIQA+ sí contempla, aunque de manera simple, un mínimo de mecanismos de autenticación, dado a que los cuestionarios de las consultas solicitan la clave de elector, con la finalidad expresa de evitar duplicidades y dotar de mayor certeza a los resultados obtenidos. Sin embargo, la consulta a realizar a las poblaciones LGBTTTIQA+ tiene la particularidad de poder ser anónima, dejándonos en el mismo escenario que vulnera el principio de certeza.

En contraste, los protocolos dirigidos a personas indígenas y personas con discapacidad omiten por completo cualquier referencia a mecanismos de identificación o verificación, ya sea mediante la clave de elector o cualquier otro medio idóneo. Esta disparidad debe subsanarse ordenando al Instituto readecue y prevea un mecanismo de control en el desarrollo de los foros informativos y consultivo a realizar.

La omisión en la planeación técnica por parte de la autoridad responsable de implementar medidas mínimas de control no es justificable, pues hay mecanismos que permiten conciliar la inclusión de la participación ciudadana objetivo con la certeza, tales como registros simples mediante la credencial de elector o verificaciones no invasivas con el fin de obtener la certeza de llegar a la población objetivo y no caer en un escenario de simulación o duplicidad de respuestas.

Por otra parte, debe considerarse que el derecho a la consulta, en términos de los estándares internacionales, exige que esta sea previa, libre, informada, culturalmente adecuada y, sobre todo, auténtica. A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala:

COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES.

La protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, **el de la participación en la toma de decisiones** y el de acceso a la justicia. En ese sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, consulta que debe cumplir con los siguientes parámetros: a) debe ser previa; b) culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales; c) informada; y, d) de buena fe. En el entendido que el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados.

Énfasis añadido*

Respecto al Grupo de Atención Prioritaria de las personas con discapacidad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado:

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.

Justificación: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 5, 13 y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; así como III de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y tomando en consideración la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, se desprende que todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad; por tanto, se deberán tomar acciones preventivas o preliminares, tales como, el acondicionamiento estructural de espacios físicos, la asignación de un asesor jurídico, o el acompañamiento de personas de confianza durante el desarrollo del proceso; asimismo se deberán tomar acciones, con motivo del dictado de una resolución, sobre la base de un estándar que considere, entre otras medidas, la aplicación efectiva de las normas internacionales de protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad; abstenerse de hacer valoraciones basadas en consideraciones de tipo cultural o ideológico que configuren prejuicios y produzcan efectos o resultados discriminatorios; considerar prioritarios los casos sobre derechos de las personas con discapacidad; redactar las resoluciones con un lenguaje inclusivo y respetuoso de derechos humanos; resguardar la identidad de

la parte actora cuando resulte procedente; procurarse de información suficiente que permita juzgar el caso con pleno entendimiento de la situación que se presenta; **evitar aplicar automáticamente medidas genéricas de protección tutelar, y estudiar cuáles son las que se requieren en el caso concreto**; realizar los ajustes razonables en el procedimiento, a efecto de que no constituya una carga; no exigir formalidades procesales que vulneren el acceso a la justicia; aplicar en sentido amplio la suplencia de la queja, y redactar resoluciones con formato de lectura fácil o accesible.”

Énfasis añadido*

Finalmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce lo siguiente:

Artículo 2.2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Artículo 25 Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

En consecuencia, al permitir la existencia de respuestas duplicadas o la participación de personas que no pertenecen a los grupos o territorios convocados, la autoridad responsable vulnera los derechos reconocidos por los máximos órganos jurisdiccionales en materia de Derechos Humanos, así como tratados internacionales, al convertir un ejercicio de consulta en un procedimiento carente de fiabilidad y susceptible al error y/o manipulación por la falta de certeza en los resultados de las consultas a realizar.

Sumado a esto, este Tribunal Electoral debe considerar la postura de los Consejeros Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, pues, como se precisó en el apartado de HECHOS del presente medio de impugnación, el suscrito manifestó que los procesos consultivos deben llevar un control, siendo la respuesta de parte del Consejero Presidente encaminada a referir una imposibilidad respecto a mi solicitud.

Ahora bien, esta posición es susceptible a ser impugnada, debido a que esta respuesta es atribuible a la autoridad, dado a que fue emitida en el desarrollo de la Sesión Pública y forma parte del proceso decisorio del órgano colegiado, cuyos miembros aceptaron dicha respuesta, y siendo que esta postura tiene efectos sobre los derechos de los gobernados.

conforme a la Jurisprudencia 8/2003:

ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN.

Para tener por demostrada la **existencia del acto impugnado**, pese a las deficiencias formales que pudiere presentar, **debe atenderse a las circunstancias que rodean su emisión para determinar si hay elementos suficientes para considerar que es atribuible a una**

autoridad y que legal o ilegalmente dictado, es susceptible de ser combatido; pues si bien tratándose de actos que provienen de órganos colegiados, lo ordinario consiste en que éstos se tomen por acuerdo de sus miembros, a través de la votación, para lo cual, generalmente se apoyan en el trabajo previo que realiza un órgano auxiliar, como una comisión u otro análogo, sobre el asunto a tratar, y del cual elabora un estudio o dictamen que somete a la consideración del órgano decisor, quien lo aprobará o desaprobará, según el resultado de la votación; también lo es que en el campo de los hechos **pueden darse casos en los cuales**, a pesar de que un asunto de la competencia del órgano colegiado que modifica o limita la situación jurídica de un gobernado, **no se someta a la votación de sus miembros, ni se tome un acuerdo formal sobre el mismo, el acto existe y es atribuible al órgano. Esto puede suceder cuando el asunto se trate en una de las sesiones del órgano y entre sus miembros se asuma una actitud de aceptación o tolerancia con el mismo que revele una posición favorable.** Lo anterior encuentra sustento en la teoría del acto administrativo, según la cual, uno de los elementos definidores de tal acto es la de ser una declaración intelectual (ya sea de voluntad, juicio, deseo, conocimiento, etcétera) como resultado de un procedimiento y que puede manifestarse de manera expresa o mediante comportamientos o conductas que revelan concluyentemente una posición intelectual previa, es decir, una declaración o acto tácito. Sin embargo, la forma tácita de manifestación no es admisible tratándose de actos administrativos que limitan o modifican la situación jurídica de los gobernados, por lo que, de verificarse, se trataría de una situación ilegal o de mero hecho, sin que eso signifique la inexistencia del acto en sí. En tal caso el acto existe, aunque haya sido tomado de manera ilegal y por tanto es susceptible de ser combatido o cuestionado por las vías procedentes.

Énfasis añadido*

En virtud de todo lo manifestado por el suscrito, resulta evidente que el acuerdo impugnado y la postura del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones cuenta con vicios que afectan la validez de los procesos consultivos, al no garantizar condiciones mínimas de certeza, autenticidad e igualdad en el desarrollo de las consultas.

Es así que acudo ante este Tribunal Electoral, dado a que el acuerdo ITE-CG-14/2026 debe ser modificado a efecto de que se incorporen mecanismos idóneos de control y verificación que aseguren la integridad de los resultados, y garanticen la protección de los derechos humanos de los Grupos de Atención Prioritaria.

SEGUNDO. Vulneración al principio de certeza por la omisión de establecer metas o parámetros mínimos de participación, así como por falta de previsión sobre la publicación de resultados y transparencia en la metodología de análisis de las encuestas.

El acuerdo por el que se aprueba realizar las consultas dirigidas a personas, pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad y poblaciones LGBT+ (LGBT+), para la implementación de acciones afirmativas en el marco del próximo proceso electoral local ordinario 2026-2027, resulta violatorio del principio de certeza, al resultar ambiguo y presentar deficiencias en su diseño

metodológico que impiden visualizar una garantía en la validez de los resultados que llegaran a obtener.

Esto lo señalo, en primer término, dado a que la autoridad responsable omite contemplar un objetivo estimado mínimo de participación de los sujetos de consulta dentro de los objetivos de la consulta señalados en los 3 Protocolos de los procesos de consulta aprobados mediante el acuerdo ITE-CG-14/2026. Esto pues, derivado de análisis de los Protocolos para los procesos de consulta, si bien se establecen objetivos específicos de la consulta, en ninguno de los objetivos específicos de los 3 Protocolos se prevé un porcentaje mínimo de participación por cada foro regional a realizarse, ni algún parámetro cuantitativo de participación que logre reflejar la representatividad que busca generar las consultas y que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones debe lograr por medio de los alcances de las consultas de las que el mismo es el encargado.

De no contar con un número estimado de participación a obtener, que considere el total de la población perteneciente a cada Grupo de Atención Prioritaria en relación con el lugar en el que se realicen los foros informativos y consultivos, impide saber a ciencia cierta si las opiniones a recabarse, provendrán de una muestra representativa de la población objetivo, o si, por el contrario, derivan de una participación marginal que no permita obtener resultados objetivos ni mucho menos válidos.

El acuerdo aprobado establece un diseño consultivo sin bases o estimaciones que delimiten su alcance cuantitativo, lo cual deja en estado de indefensión a mi representado y a todo el modelo electoral.

El principio de certeza protege de que los participantes del Proceso Electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público. Esto se ha abordado en la siguiente Jurisprudencia:

CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.

El principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, e incluso el Procurador General de la República, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores. Sin embargo, el mencionado principio tiene como excepciones: a) que las citadas modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral, pues si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de 90 días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal no producirá su invalidez, pues aun en el supuesto de que rompieran con la regularidad

constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado; y b) si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya haya iniciado el proceso electoral, pues en tal caso la creación de nuevas normas tiene como sustento posteriores circunstancias fácticas que demandan la generación de disposiciones jurídicas complementarias, o la reforma de las existentes, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes, pues sería igualmente ilógico que por la exigencia de un requisito formal, el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando los propios acontecimientos exigen su intervención, siempre que se atiendan y preserven los principios rectores de la materia electoral.

En el presente asunto se debe actuar debidamente y no dejar a salvo los derechos político-electorales de toda la ciudadanía, por lo que la autoridad responsable no puede actuar de manera ambigua estableciendo como suficientes resultados obtenidos con niveles mínimos de participación y mínimos de representación, pues resulta contrario al propósito de la consulta.

De la misma manera, se observa que se omite el realizar públicos los resultados obtenidos en las consultas de manera inmediata, en el mismo día en que se obtuvieron; no se señala una metodología clara para el procesamiento, sistematización y análisis de los resultados, y bajo qué criterios.

Esta omisión resulta contrario a los principios de certeza, así como el de máxima publicidad que rigen la función electoral, pues no existen las garantías de transparencia en la construcción de los resultados. A su vez se compromete la credibilidad de los resultados.

El acuerdo por el que se aprueba realizar las consultas dirigidas a personas, pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad y poblaciones LGBT+T+IQA+, para la implementación de acciones afirmativas en el marco del próximo proceso electoral local ordinario 2026-2027 no garantiza una protección a los derechos sujetos en los procesos de consulta, lo que afecta la validez y la legitimidad de las acciones afirmativas que eventualmente se adopten con base en sus resultados.

Es así que el acuerdo ITE-CG-14/2026 debe ser modificado a manera de que la autoridad responsable prevea parámetros claros, objetivos y verificables de participación mínima por cada foro regional y grupo poblacional; que se prevea la publicación oportuna de los resultados, lo cual debe ocurrir en el mismo día en que se obtengan, atendiendo al principio de máxima publicidad; y que sea transparente y lo mayormente explícita posible la metodología y criterios a utilizar en el análisis de los resultados de las encuestas, con relación a todas las situaciones que rodeen los escenarios en los que se obtuvieron.

TERCERO. Falta de autenticidad en la consulta indígena por la omisión de mecanismos de identificación de procedencia de los participantes.

Impugno el acuerdo ITE-CG-14/2026 emitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones debido a que presenta una deficiencia estructural de origen consistente en la omisión de establecer mecanismos idóneos que permitan identificar, de manera razonable y verificable, que las personas participantes en

la consulta indígena pertenecen efectivamente a la comunidad o municipio en el que se desarrollan los foros consultivos.

Esta situación incide de manera directa en la validez misma del ejercicio consultivo, toda vez que impide garantizar que las opiniones recabadas correspondan a los verdaderos sujetos titulares del derecho a ser consultados. Esta situación se torna agravante al generar una afectación sustancial al principio de certeza y autenticidad de la consulta, pues se permite el escenario de que personas ajenas a las comunidades indígenas participen e incidan en los resultados.

Señalo que el modelo de consulta que carece de controles mínimos de identificación durante las etapas informativa y consultiva, lo cual abre la posibilidad de que individuos sin vínculo alguno con los pueblos y comunidades indígenas de Tlaxcala participen en los foros, emitan opiniones y, eventualmente, influyan en la configuración de las acciones afirmativas que deberían estar dirigidas exclusivamente a dichos grupos.

Esta situación resulta grave si se considera que las consultas indígenas tienen la finalidad de lograr la participación de los pueblos indígenas, siendo que el proceso consultivo busca recoger la voluntad, necesidades y perspectivas de los pueblos originarios, en respeto a su libre determinación, para así contribuir a una representación verdadera mediante la implementación de Acciones Afirmativas que resulten de lo dicho por los integrantes de las comunidades y municipios indígenas. Por tanto, si se corre el riesgo de la intervención de personas ajenas, se corre el riesgo de una vulneración de los derechos político-electorales de los pueblos indígenas, desvirtuándose así el propósito esencial de la consulta y transformando el proceso en un ejercicio carente de legitimidad.

Siendo así, la falta de mecanismos de identificación en cuanto a los asistentes de municipios variados genera el riesgo de que las acciones afirmativas que deriven de la consulta se diseñen sobre la base de información distorsionada o no representativa, lo cual no solo afecta la eficacia de dichas medidas, sino que también implica una violación tanto a los derechos político-electorales de los pueblos indígenas, como al derecho constitucional de la renovación los poderes Legislativo y Ejecutivo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

La autoridad responsable incurre en una falta a su deber de cuidado y vigilancia respecto de la implementación de la acción afirmativa que pretende diseñar. El no verificar la procedencia de quienes participan en los foros informativos y consultivos, el hecho de que no se verifique que no se dupliquen los resultados, esto es, que una misma persona no responda en más de una ocasión, da como resultado que la autoridad no puede tener certeza de que las opiniones recabadas provienen de personas que efectivamente serán beneficiarias de la medida.

Esta deficiencia implica que la acción afirmativa corre el riesgo de construirse sobre una base empírica incorrecta, lo que eventualmente puede traducirse en medidas ineficaces, incongruentes o incluso perjudiciales para los propios pueblos indígenas, misma que repercutirá de manera negativa en el desarrollo y resultado del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027.

Sobra decir que la implementación de mecanismos de identificación que permita conocer la certeza de que quienes acuden a los foros, en verdad pertenecen a

una comunidad o municipio indígena, no implica necesariamente la adopción de medidas restrictivas, desproporcionadas o invasivas. Pues llevar un control y registro de que los participantes de verdad pertenezcan al Grupo de Atención Prioritaria no afecta su participación.

En consecuencia, la omisión de la autoridad responsable no solo resulta injustificada, sino que evidencia una falta de diligencia en el diseño del proceso consultivo, lo cual impacta negativamente en su validez, legitimidad y eficacia.

Por todo lo anterior, el acuerdo impugnado debe ser revocado o modificado, a efecto de que se incorporen requisitos mínimos de validez de las consultas y los mecanismos adecuados de identificación que aseguren que la consulta se lleve a cabo exclusivamente con la participación de los pueblos y comunidades indígenas a quienes va dirigida, garantizando así su autenticidad, buena fe y congruencia con los fines que persigue.

Solicito que se ordene a la autoridad responsable la modificación del acuerdo ITE-CG-14/2026 a manera de contemplar requisitos mínimos de validez de las consultas y una manera en que los participantes en la consulta indígena se identifiquen como habitantes de la comunidad o municipio en el que se desarrollarán los foros informativos y consultivos.

CUARTO. Omisión en ordenar traducir el cuestionario de la consulta indígena a las lenguas náhuatl y otomí yumhu,

El acuerdo impugnado resulta violatorio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas a una consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada, en virtud de que la autoridad responsable omite ordenar la traducción del instrumento principal de recolección de datos, la GUÍA DE PREGUNTAS DETONADORAS, a las lenguas náhuatl y otomí yumhu.

Si bien el Consejo General determinó instruir la traducción de las denominadas “versiones ciudadanas” del Acuerdo ITE-CG-14/226, así como de los anexos uno y dos, correspondientes al Protocolo y la Convocatoria, se excluyó la traducción del material del ejercicio consultivo, como se observa:

- f) Se instruye al ATCSyP del Instituto realizar:
- Las versiones ciudadanas y de fácil lectura del presente Acuerdo, así como de sus anexos.
 - Las traducciones de las versiones ciudadanas del presente Acuerdo, así como de los anexos uno y dos a la lengua indígena náhuatl.
 - Campaña de difusión respecto de todos los documentos relacionados con las consultas motivo del presente Acuerdo, así como de la convocatoria referida en el inciso e) del presente Considerando.

47

-
- g) Se instruye a la DOECyEC realizar las gestiones respectivas para las traducciones de las versiones ciudadanas del presente Acuerdo así como de los anexos uno y dos a la lengua otomí yumhu.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala reconoce en su artículo primero, párrafo segundo lo siguiente:

ARTICULO 1o.- (...)

Tiene el Estado de Tlaxcala una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos náhuatl y otomí, por lo que se reconocen los pueblos y comunidades indígenas y se les garantiza el derecho a preservar su forma de vida y elevar el bienestar social de sus integrantes. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, cultura, religión, educación bilingüe, usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico, artesanal y formas específicas de organización social y se garantiza a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

A su vez, el derecho a una consulta culturalmente adecuada implica que todos los elementos del proceso consultivo deben ser accesibles y comprensibles para los pueblos indígenas en sus propias lenguas. Esto supone que los instrumentos mediante los cuales se articula la participación, particularmente aquellos destinados a recabar opiniones, deben ser traducidos.

En este sentido, la omisión de traducir la GUÍA DE PREGUNTAS DETONADORAS da como resultado todo lo contrario a la finalidad del proceso consultivo, ya que genera una disociación entre la información que se proporciona y el mecanismo mediante el cual se pretende obtener la opinión de los participantes, a la vez que pone en duda si el Instituto en verdad está dirigiendo la consulta a los pueblos náhuatl y otomí. En otras palabras, aun cuando las personas indígenas puedan acceder a versiones traducidas del acuerdo o de la convocatoria, se ven obligadas a interactuar con un instrumento técnico que no se encuentra en su lengua materna, lo cual puede llegar a limitar su capacidad de comprensión y respuesta.

Este escenario vulnera de manera directa el derecho de los pueblos indígenas a preservar y utilizar sus propias lenguas en los procesos de participación pública, reconocido en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece, además, la obligación de parte de la autoridad de realizar consultas de buena fe, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno.

Artículo 2o.

(...)

B. La Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para tal efecto, dichas autoridades tienen la obligación de:

(...)

XV. Celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, en los términos de la fracción XIII del Apartado A del presente artículo.

Esta omisión impacta negativamente en el carácter “informado” de la consulta, ya que no puede considerarse que una persona emite una opinión informada cuando no cuenta con una comprensión plena del instrumento a través del cual se le solicita su participación. En consecuencia, las respuestas obtenidas bajo estas condiciones carecen de las garantías mínimas de validez, al estar mediadas por posibles errores de interpretación, comprensión parcial o incluso desconocimiento del contenido real de las preguntas.

Por otra parte, esta deficiencia pone en entredicho el cumplimiento del principio de buena fe por parte de la autoridad responsable. La buena fe en los procesos de consulta implica actuar con una conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Sírvase de sustento lo abordado en la siguiente Jurisprudencia.

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.

La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: venire contra factum proprium, nulla conceditur, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.

La exclusión del instrumento central de la consulta del proceso de traducción sugiere una actuación meramente formalista, orientada a cumplir con requisitos de cumplir con lo mínimo, sin garantizar las condiciones materiales para un diálogo real con los pueblos indígenas.

En consecuencia, la consulta, tal como ha sido diseñada, pierde su carácter de mecanismo sustantivo de participación y se convierte en un ejercicio que difícilmente puede reflejar la voluntad auténtica de los pueblos indígenas, lo cual resulta incompatible con los estándares constitucionales y convencionales aplicables.

Es así que, el acuerdo ITE-CG-14/2026 debe ser modificado, a efecto de que la autoridad responsable ordene la traducción íntegra de la GUÍA DE PREGUNTAS DETONADORAS a las lenguas náhuatl y otomí yumhu, garantizando así que la consulta se lleve a cabo en condiciones de accesibilidad lingüística, pertinencia cultural y respeto a los derechos fundamentales de los

pueblos indígenas. En este mismo sentido, solicito que se ordene que el desarrollo de los foros informativos, de igual manera se desarrolle, tanto en lenguaje español, como en las lenguas náhuatl y otomí yumhu.

PRECEPTOS VIOLADOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-
Artículos 1, 2, 41, base I y II, 116, fracción IV, inciso b) y g).

DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Artículos 3, 4, 5 y 19.

CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO
Artículos 2, 6 y 7

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS
Artículos 2 y 25

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA.- Artículos 1, 3, 29, 32, 33, 34, 39 , 95, párrafos tercero, octavo, noveno, décimo segundo y Apartado A.

PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se ofrecen las siguientes pruebas:

I.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el **ACUERDO ITE-CG 14/2026** POR EL QUE SE APRUEBA REALIZAR LAS CONSULTAS DIRIGIDAS A PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y POBLACIONES LGBTTTIQA+, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL MARCO DEL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027.

Documentación que solicito a la responsable, se anexe en copia certificada, para la debida substanciación del presente medio de impugnación.

II.- LA TÉCNICA. – Consistente en transmisión en vivo de la Sesión Pública Especial, misma que fue transmitida y es consultable por medio del siguiente link:

<https://www.facebook.com/InstitutoTlaxcaltecadeElecciones/videos/1644910820186042>

Esta prueba se relaciona con los razonamientos establecidos en el presente medio de impugnación y tiene como propósito demostrar que la actuación de la autoridad no está apegada a la legalidad.

III.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.

Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en el presente medio de impugnación y tiene como propósito demostrar que la actuación de la autoridad no está apegada a la legalidad.

IV.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.

Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.

Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presente en tiempo y forma interponiendo el **JUICIO ELECTORAL**, en contra en contra del **ACUERDO ITE-CG 14/2026** POR EL QUE SE APRUEBA REALIZAR LAS CONSULTAS DIRIGIDAS A PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y POBLACIONES LGBTTTIQA+, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL MARCO DEL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027, aprobado en Sesión Pública Especial de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis y notificado por correo en fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiséis.

SEGUNDO. Tener por reconocida la personería y señaladas las facultades con las que legalmente me ostento, así como por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y a las personas que autorizo para tal efecto.

TERCERO. Me sean admitidas todas y cada una de las PRUEBAS enumeradas en el presente medio de impugnación, con las cuales se acredita la pretensión de mi representado.

CUARTO. Se resuelva el presente medio de impugnación conforme a derecho y se ordene la modificación del **ACUERDO ITE-CG 14/2026** POR EL QUE SE APRUEBA REALIZAR LAS CONSULTAS DIRIGIDAS A PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y POBLACIONES LGBTTTIQA+, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL MARCO DEL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027 conforme a las manifestaciones realizadas en el presente medio de impugnación.

PROTESTO LO NECESARIO

¡AMOR, JUSTICIA Y LIBERTAD!

Tlaxcala, Tlaxcala, treinta de marzo de dos mil veintiséis.



**LICENCIADO DAVID CARRASCO GARCÍA
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO EN EL ESTADO DE TLAXCALA ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES**



FOLIO: 0825 HORA: 18:27

RECIBI ESCRITO DE PRESENTACIÓN DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN
VIA CORREO ELECTRÓNICO, CONSTANTE DE UNA FOJA TAMAÑO
OFICIO UTIL EN SU ANVERSO ANEXA: - ESCRITO DE MEDIO DE
IMPUGNACIÓN, CONSTANTE DE DIECISÉIS FOJAS TAMAÑO OFICIO
ÚTILES EN SU ANVERSO

JUICIO ELECTORAL

PROMOVENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO
ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO
ELECTORAL EN CONTRA DEL ACUERDO
ITE-CG 14/2026 POR EL QUE SE
APRUEBA REALIZAR LAS CONSULTAS
DIRIGIDAS A PERSONAS, PUEBLOS Y
COMUNIDADES INDÍGENAS, PERSONAS
CON DISCAPACIDAD Y POBLACIONES
LGBTTTIQA+, PARA LA
IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES
AFIRMATIVAS EN EL MARCO DEL
PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL
LOCAL ORDINARIO 2026-2027.

INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES P R E S E N T E.

LICENCIADO DAVID CARRASCO GARCÍA, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el sitio en Calle Antonio Carvajal número 9, Colonia La Loma Xicohtencatl, C.P. 90110, Acuitlapilco, Tlaxcala, en las oficinas que albergan al Comité Ejecutivo Estatal, autorizando para oír y recibirlas en mi nombre, comparecer en cualquier momento, así como para recoger toda clase de documentos, incluso los de carácter personal, indistintamente a los licenciados en derecho Jaime Piñón Valdivia, Mariela Elizabeth Marqués López, Jesús Portillo Herrera y Raúl Servín Ramírez y a los CC. Wilmar Escobar Muñoz, Paola Berenice Lima Espinoza y Ariana Patricia Flores Ahuactzin, señalando para el mismo efecto el correo electrónico: pvem.tlaxcala@hotmail.com; respetuosamente comparezco para exponer:

Que, por medio del presente con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 17 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 95, apartado B, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; los artículos 6, fracción II, 16, fracción I, inciso a), 18 y 80, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; por medio del presente recurso, vengo a manifestar lo que a mi interés conviene mediante escrito dirigido al **TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA**, interponiendo el presente **JUICIO ELECTORAL**, en contra del **ACUERDO ITE-CG 14/2026 POR EL QUE SE APRUEBA REALIZAR LAS CONSULTAS DIRIGIDAS A PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y POBLACIONES LGBTTTIQA+, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL MARCO DEL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027**, aprobado en Sesión Pública Especial de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis y notificado por correo en fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiséis.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, le pido a este instituto electoral lo siguiente:

ÚNICO: Se dé trámite legal correspondiente al presente medio de impugnación, y en su oportunidad, se sirva remitir el expediente integrado al Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**PROTESTO LO NECESARIO
¡AMOR, JUSTICIA Y LIBERTAD!**

Tlaxcala, Tlaxcala, treinta de marzo de dos mil veintiséis.

**LICENCIADO DAVID CARRASCO GARCÍA
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO EN EL ESTADO DE TLAXCALA ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES**



JUICIO ELECTORAL

PROMOVENTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO ELECTORAL EN CONTRA DEL ACUERDO ITE-CG 14/2026 POR EL QUE SE APRUEBA REALIZAR LAS CONSULTAS DIRIGIDAS A PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y POBLACIONES LGBTTTIQA+, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL MARCO DEL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027.

MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA P R E S E N T E.

LICENCIADO DAVID CARRASCO GARCÍA, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones¹, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el sitio en Calle Antonio Carvajal número 9, Colonia La Loma Xicohtencatl, C.P. 90110, Acuitlapilco, Tlaxcala, en las oficinas que albergan al Comité Ejecutivo Estatal, autorizando para oír y recibirlas en mi nombre, comparecer en cualquier momento, así como para recoger toda clase de documentos, incluso los de carácter personal, indistintamente a los licenciados en derecho Jaime Piñón Valdivia, Mariela Elizabeth Marqués López, Jesús Portillo Herrera y Raúl Servín Ramírez y a los CC. Wilmar Escobar Muñoz, Paola Berenice Lima Espinoza y Ariana Patricia Flores Ahuactzin, señalando para el mismo efecto el correo electrónico: pvem.tlaxcala@hotmail.com; respetuosamente comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 17 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 95, apartado B, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; los artículos 6, fracción II, 16, fracción I, inciso a), 18 y 80, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; por medio del presente ocurso, vengo a promover **JUICIO ELECTORAL**, en contra en contra del ACUERDO ITE-CG 14/2026 POR EL QUE SE APRUEBA REALIZAR LAS CONSULTAS DIRIGIDAS A PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y POBLACIONES LGBTTTIQA+, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL MARCO DEL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027, aprobado en Sesión Pública Especial de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis y notificado por correo en fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiséis.

¹ De ahora en adelante ITE

Conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Tlaxcala, fundo y motivo los agravios que a continuación expongo:

- a) **Hacer constar el nombre del actor: LICENCIADO DAVID CARRASCO GARCÍA**, en mi carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- b) **La fecha en que el acto o resolución impugnada fue notificada, o en su defecto, la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos:** El acuerdo, materia del presente medio de impugnación, fue aprobado en Sesión Pública Especial de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis y notificado por correo en fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiséis.
- c) **Indicar domicilio en el lugar de residencia del Tribunal Electoral para recibir notificaciones, aun las de carácter personal, y el nombre de la persona a quien autorice para que en su nombre las pueda recibir:** señalo como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el sitio en Calle Antonio Carvajal número 9, Colonia La Loma Xicohtencatl, C.P. 90110, Acuitlapilco, Tlaxcala, en las oficinas que albergan al Comité Ejecutivo Estatal, autorizando para oír y recibir las en mi nombre, comparecer en cualquier momento, así como para recoger toda clase de documentos, incluso los de carácter personal, indistintamente a los licenciados en derecho Jaime Piñón Valdivia, Mariela Elizabeth Marqués López, Jesús Portillo Herrera y Raúl Servín Ramírez y a los CC. Wilmar Escobar Muñoz, Paola Berenice Lima Espinoza y Ariana Patricia Flores Ahuactzin.
- d) **El nombre y domicilio del tercero o terceros interesados, si los hubiere:** Bajo protesta de decir verdad, refiero desconocer si hubiere terceros interesados.
- e) **Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad o partido político responsable del mismo:** Lo es el ACUERDO ITE-CG 14/2026 POR EL QUE SE APRUEBA REALIZAR LAS CONSULTAS DIRIGIDAS A PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y POBLACIONES LGBTTTIQA+, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL MARCO DEL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027, aprobado por el ITE en Sesión Pública Especial
- f) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados:** Se expresan en el apartado correspondiente del presente medio de impugnación.
- g) **Ofrecer y aportar, en su caso, las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en esta ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó**

por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;

Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con este requisito.

HECHOS

- I. Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones llevó a cabo la Sesión Pública Especial, misma que fue transmitida y es consultable por medio del siguiente link: <https://www.facebook.com/InstitutoTlaxcaltecadeElecciones/videos/1644910820186042>

En el desarrollo de la Sesión, en el punto en que se puso a consideración de los integrantes del Consejo General, el proyecto de Acuerdo ITE-CG 14/2026, para los comentarios u observaciones correspondientes, el suscrito, haciendo uso de la voz, manifestó:

A mí me gustaría señalar que, en las consultas a realizar, el Instituto [...], lleve un control de que quienes asistan a estas consultas sí sean vecinos del municipio en que se desarrollen, así como que sí sean parte de la acción afirmativa a la cual se le va a realizar la consulta.

Siendo la respuesta del Consejero Presidente:

Hacemos una verificación de los alcances de su petición, porque, como también se comentó en la reunión previa que tuvimos, las consultas que se hacen in situ pues están desarrolladas en diferentes partes del municipio; pero se van a agrupar no solamente personas que están radicadas en ese municipio, sino pueden asistir personas de todo el estado. Entonces había una especie de imposibilidad en atenderlo en eso. Pero, está propiamente en los protocolos, señalada la logística de participación.

Sin modificaciones, más que de forma, se aprobó por unanimidad de votos el ACUERDO ITE-CG 14/2026 POR EL QUE SE APRUEBA REALIZAR LAS CONSULTAS DIRIGIDAS A PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y POBLACIONES LGBTTTIQA+, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL MARCO DEL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027.

- II. En fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiséis fue notificado por correo el acuerdo referido en el punto anterior.

AGRAVIOS

PRIMERO. Vulneración a los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, y profesionalismo, por deficiente diseño operativo.

El Acuerdo ITE-CG 14/2026, causa agravio a mi representado, toda vez que aprueba realizar los procesos de consulta ciudadana, cuyos resultados se

usarán de referencia a manera de realizar la implementación de acciones afirmativas en el próximo Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, no obstante, su ejecución permitirá un escenario que propicie la "simulación de resultados".

El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones pretende realizar consultas con un deficiente diseño operativo, al no contar con mecanismos eficaces de control, verificación de identidad y prevención de duplicidad en la participación dentro de las consultas dirigidas a personas indígenas y personas con discapacidad.

Este Tribunal debe tomar en consideración la gravedad de la omisión en los procesos de consulta aprobados, dado que ejecutar un instrumento que no corrobore la identidad de las personas consultadas, ni mucho menos establecer controles mínimos que inhiban o impidan la emisión de opiniones múltiples por un mismo individuo en diversas sedes o incluso que una misma persona acuda a más de una consulta celebrada en lugares distintos, significa que estaría vulnerando los mismos derechos que busca garantizar y proteger.

La omisión de contar con un control de que quienes asistan a los foros informativos y de consulta sean del municipio objetivo a consultar; de que quienes asistan en verdad pertenezcan al Grupo de Atención Prioritaria a consultar; de que las personas que asistan no sean las mismas que acuden a más de un foro del mismo Grupo de Atención Prioritaria, y que, consecuentemente registren sus respuestas en las consultas de manera duplicada. Tal falta de control en dichos escenarios conduce a una manipulación de los resultados, permitiendo la configuración de escenarios de error y de simulación que desnaturalizan por completo la finalidad de los ejercicios consultivos.

Esto resulta contrario, además, a los principios que rigen la función electoral, previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que son a los principios con los que se debe conducir el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en su actuar.

Específicamente, se trasgreden los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, y profesionalismo, siendo el principio de constitucionalidad el apego escrupuloso que mantiene el Instituto en el mandato constitucional para el ejercicio de sus atribuciones y el desempeño de las funciones encomendadas; mediante el principio de legalidad el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones debe observar escrupulosamente el mandato constitucional en el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, así como las disposiciones legales que lo reglamentan; conforme al principio de certeza todas las acciones que desempeñe el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones deben estar dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables; con el principio de imparcialidad, en el desarrollo de sus actividades, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones debe reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a éstos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política; la objetividad implica al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones un quehacer institucional fundado en el reconocimiento coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones, parciales o unilaterales, máxime si

éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer del Instituto; y, finalmente, el principio del profesionalismo se establece como una condición que mantiene el Instituto Tlaxcalteca de elecciones en el desarrollo de sus actividades en base a la eficacia, aplicación, seriedad, honradez y pericia.

No obstante, el diseño actual de las consultas impugnadas carece de las garantías mínimas que aseguren que las personas que acuden a los distintos foros correspondan efectivamente al grupo poblacional convocado y al ámbito territorial respectivo. Es decir, los mecanismos aprobados no prevén disposición alguna que obligue a los participantes a acreditar su pertenencia a determinado municipio, lo cual permite que un mismo grupo de personas pueda desplazarse a múltiples sedes, en las distintas fechas convocadas, y emitir respuestas duplicadas o no reales, incidiendo artificialmente en los resultados finales.

Esta deficiencia es visible al observar que, solamente la consulta dirigida al Grupo de Atención Prioritaria LGBTTTIQA+, pide señalar la clave de elector, a diferencia de la consulta a personas, pueblos y comunidades indígenas del estado de Tlaxcala y la dirigida a personas con discapacidad.

Esta situación, además de vulnerar el principio de certeza, compromete la autenticidad de la consulta. En este sentido, permitir la duplicidad de opiniones o la participación de personas ajenas al ámbito territorial convocado implica una afectación directa al derecho de participación política en condiciones de igualdad, así como al derecho colectivo de los grupos consultados a que su voz sea recogida de manera fidedigna.

Ahora bien, cabe destacar que el Protocolo aplicable para las consultas a realizar a las poblaciones LGBTTTIQA+ sí contempla, aunque de manera simple, un mínimo de mecanismos de autenticación, dado a que los cuestionarios de las consultas solicitan la clave de elector, con la finalidad expresa de evitar duplicidades y dotar de mayor certeza a los resultados obtenidos. Sin embargo, la consulta a realizar a las poblaciones LGBTTTIQA+ tiene la particularidad de poder ser anónima, dejándonos en el mismo escenario que vulnera el principio de certeza.

En contraste, los protocolos dirigidos a personas indígenas y personas con discapacidad omiten por completo cualquier referencia a mecanismos de identificación o verificación, ya sea mediante la clave de elector o cualquier otro medio idóneo. Esta disparidad debe subsanarse ordenando al Instituto readecue y prevea un mecanismo de control en el desarrollo de los foros informativos y consultivo a realizar.

La omisión en la planeación técnica por parte de la autoridad responsable de implementar medidas mínimas de control no es justificable, pues hay mecanismos que permiten conciliar la inclusión de la participación ciudadana objetivo con la certeza, tales como registros simples mediante la credencial de elector o verificaciones no invasivas con el fin de obtener la certeza de llegar a la población objetivo y no caer en un escenario de simulación o duplicidad de respuestas.

Por otra parte, debe considerarse que el derecho a la consulta, en términos de los estándares internacionales, exige que esta sea previa, libre, informada, culturalmente adecuada y, sobre todo, auténtica. A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala:

COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES.

La protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En ese sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, consulta que debe cumplir con los siguientes parámetros: a) debe ser previa; b) culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales; c) informada; y, d) de buena fe. En el entendido que el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados.

Énfasis añadido*

Respecto al Grupo de Atención Prioritaria de las personas con discapacidad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado:

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.

Justificación: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 5, 13 y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; así como III de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y tomando en consideración la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, se desprende que todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad; por tanto, se deberán tomar acciones preventivas o preliminares, tales como, el acondicionamiento estructural de espacios físicos, la asignación de un asesor jurídico, o el acompañamiento de personas de confianza durante el desarrollo del proceso; asimismo se deberán tomar acciones, con motivo del dictado de una resolución, sobre la base de un estándar que considere, entre otras medidas, la aplicación efectiva de las normas internacionales de protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad; abstenerse de hacer valoraciones basadas en consideraciones de tipo cultural o ideológico que configuren prejuicios y produzcan efectos o resultados discriminatorios; considerar prioritarios los casos sobre derechos de las personas con discapacidad; redactar las resoluciones con un lenguaje inclusivo y respetuoso de derechos humanos; resguardar la identidad de

la parte actora cuando resulte procedente; procurarse de información suficiente que permita juzgar el caso con pleno entendimiento de la situación que se presenta; evitar aplicar automáticamente medidas genéricas de protección tutelar, y estudiar cuáles son las que se requieren en el caso concreto; realizar los ajustes razonables en el procedimiento, a efecto de que no constituya una carga; no exigir formalidades procesales que vulneren el acceso a la justicia; aplicar en sentido amplio la suplencia de la queja, y redactar resoluciones con formato de lectura fácil o accesible.”

Énfasis añadido*

Finalmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce lo siguiente:

Artículo 2.2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Artículo 25 Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

En consecuencia, al permitir la existencia de respuestas duplicadas o la participación de personas que no pertenecen a los grupos o territorios convocados, la autoridad responsable vulnera los derechos reconocidos por los máximos órganos jurisdiccionales en materia de Derechos Humanos, así como tratados internacionales, al convertir un ejercicio de consulta en un procedimiento carente de fiabilidad y susceptible al error y/o manipulación por la falta de certeza en los resultados de las consultas a realizar.

Sumado a esto, este Tribunal Electoral debe considerar la postura de los Consejeros Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, pues, como se precisó en el apartado de HECHOS del presente medio de impugnación, el suscrito manifestó que los procesos consultivos deben llevar un control, siendo la respuesta de parte del Consejero Presidente encaminada a referir una imposibilidad respecto a mi solicitud.

Ahora bien, esta posición es susceptible a ser impugnada, debido a que esta respuesta es atribuible a la autoridad, dado a que fue emitida en el desarrollo de la Sesión Pública y forma parte del proceso decisorio del órgano colegiado, cuyos miembros aceptaron dicha respuesta, y siendo que esta postura tiene efectos sobre los derechos de los gobernados.

conforme a la Jurisprudencia 8/2003:

ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN.

Para tener por demostrada la existencia del acto impugnado, pese a las deficiencias formales que pudiere presentar, debe atenderse a las circunstancias que rodean su emisión para determinar si hay elementos suficientes para considerar que es atribuible a una

autoridad y que legal o ilegalmente dictado, es susceptible de ser combatido; pues si bien tratándose de actos que provienen de órganos colegiados, lo ordinario consiste en que éstos se tomen por acuerdo de sus miembros, a través de la votación, para lo cual, generalmente se apoyan en el trabajo previo que realiza un órgano auxiliar, como una comisión u otro análogo, sobre el asunto a tratar, y del cual elabora un estudio o dictamen que somete a la consideración del órgano decisor, quien lo aprobará o desaprobará, según el resultado de la votación; también lo es que en el campo de los hechos **pueden darse casos en los cuales**, a pesar de que un asunto de la competencia del órgano colegiado que modifica o limita la situación jurídica de un gobernado, **no se someta a la votación de sus miembros, ni se tome un acuerdo formal sobre el mismo, el acto existe y es atribuible al órgano. Esto puede suceder cuando el asunto se trate en una de las sesiones del órgano y entre sus miembros se asuma una actitud de aceptación o tolerancia con el mismo que revele una posición favorable.** Lo anterior encuentra sustento en la teoría del acto administrativo, según la cual, uno de los elementos definidores de tal acto es la de ser una declaración intelectual (ya sea de voluntad, juicio, deseo, conocimiento, etcétera) como resultado de un procedimiento y que puede manifestarse de manera expresa o mediante comportamientos o conductas que revelan concluyentemente una posición intelectual previa, es decir, una declaración o acto tácito. Sin embargo, la forma tácita de manifestación no es admisible tratándose de actos administrativos que limitan o modifican la situación jurídica de los gobernados, por lo que, de verificarse, se trataría de una situación ilegal o de mero hecho, sin que eso signifique la inexistencia del acto en sí. En tal caso el acto existe, aunque haya sido tomado de manera ilegal y por tanto es susceptible de ser combatido o cuestionado por las vías procedentes.

Énfasis añadido*

En virtud de todo lo manifestado por el suscrito, resulta evidente que el acuerdo impugnado y la postura del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones cuenta con vicios que afectan la validez de los procesos consultivos, al no garantizar condiciones mínimas de certeza, autenticidad e igualdad en el desarrollo de las consultas.

Es así que acudo ante este Tribunal Electoral, dado a que el acuerdo ITE-CG-14/2026 debe ser modificado a efecto de que se incorporen mecanismos idóneos de control y verificación que aseguren la integridad de los resultados, y garanticen la protección de los derechos humanos de los Grupos de Atención Prioritaria.

SEGUNDO. Vulneración al principio de certeza por la omisión de establecer metas o parámetros mínimos de participación, así como por falta de previsión sobre la publicación de resultados y transparencia en la metodología de análisis de las encuestas.

El acuerdo por el que se aprueba realizar las consultas dirigidas a personas, pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad y poblaciones LGBTTTIQA+, para la implementación de acciones afirmativas en el marco del próximo proceso electoral local ordinario 2026-2027, resulta violatorio del principio de certeza, al resultar ambiguo y presentar deficiencias en su diseño

metodológico que impiden visualizar una garantía en la validez de los resultados que llegaran a obtener.

Esto lo señalo, en primer término, dado a que la autoridad responsable omite contemplar un objetivo estimado mínimo de participación de los sujetos de consulta dentro de los objetivos de la consulta señalados en los 3 Protocolos de los procesos de consulta aprobados mediante el acuerdo ITE-CG-14/2026. Esto pues, derivado de análisis de los Protocolos para los procesos de consulta, si bien se establecen objetivos específicos de la consulta, en ninguno de los objetivos específicos de los 3 Protocolos se prevé un porcentaje mínimo de participación por cada foro regional a realizarse, ni algún parámetro cuantitativo de participación que logre reflejar la representatividad que busca generar las consultas y que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones debe lograr por medio de los alcances de las consultas de las que el mismo es el encargado.

De no contar con un número estimado de participación a obtener, que considere el total de la población perteneciente a cada Grupo de Atención Prioritaria en relación con el lugar en el que se realicen los foros informativos y consultivos, impide saber a ciencia cierta si las opiniones a recabarse, provendrán de una muestra representativa de la población objetivo, o si, por el contrario, derivan de una participación marginal que no permita obtener resultados objetivos ni mucho menos válidos.

El acuerdo aprobado establece un diseño consultivo sin bases o estimaciones que delimiten su alcance cuantitativo, lo cual deja en estado de indefensión a mi representado y a todo el modelo electoral.

El principio de certeza protege de que los participantes del Proceso Electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público. Esto se ha abordado en la siguiente Jurisprudencia:

CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.

El principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, e incluso el Procurador General de la República, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores. Sin embargo, el mencionado principio tiene como excepciones: a) que las citadas modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral, pues si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de 90 días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal no producirá su invalidez, pues aun en el supuesto de que rompieran con la regularidad

constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado; y b) si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya haya iniciado el proceso electoral, pues en tal caso la creación de nuevas normas tiene como sustento posteriores circunstancias fácticas que demandan la generación de disposiciones jurídicas complementarias, o la reforma de las existentes, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes, pues sería igualmente ilógico que por la exigencia de un requisito formal, el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando los propios acontecimientos exigen su intervención, siempre que se atiendan y preserven los principios rectores de la materia electoral.

En el presente asunto se debe actuar debidamente y no dejar a salvo los derechos político-electorales de toda la ciudadanía, por lo que la autoridad responsable no puede actuar de manera ambigua estableciendo como suficientes resultados obtenidos con niveles mínimos de participación y mínimos de representación, pues resulta contrario al propósito de la consulta.

De la misma manera, se observa que se omite el realizar públicos los resultados obtenidos en las consultas de manera inmediata, en el mismo día en que se obtuvieron; no se señala una metodología clara para el procesamiento, sistematización y análisis de los resultados, y bajo qué criterios.

Esta omisión resulta contrario a los principios de certeza, así como el de máxima publicidad que rigen la función electoral, pues no existen las garantías de transparencia en la construcción de los resultados. A su vez se compromete la credibilidad de los resultados.

El acuerdo por el que se aprueba realizar las consultas dirigidas a personas, pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad y poblaciones LGBTTTIQA+, para la implementación de acciones afirmativas en el marco del próximo proceso electoral local ordinario 2026-2027 no garantiza una protección a los derechos sujetos en los procesos de consulta, lo que afecta la validez y la legitimidad de las acciones afirmativas que eventualmente se adopten con base en sus resultados.

Es así que el acuerdo ITE-CG-14/2026 debe ser modificado a manera de que la autoridad responsable prevea parámetros claros, objetivos y verificables de participación mínima por cada foro regional y grupo poblacional; que se prevea la publicación oportuna de los resultados, lo cual debe ocurrir en el mismo día en que se obtengan, atendiendo al principio de máxima publicidad; y que sea transparente y lo mayormente explícita posible la metodología y criterios a utilizar en el análisis de los resultados de las encuestas, con relación a todas las situaciones que rodeen los escenarios en los que se obtuvieron.

TERCERO. Falta de autenticidad en la consulta indígena por la omisión de mecanismos de identificación de procedencia de los participantes.

Impugno el acuerdo ITE-CG-14/2026 emitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones debido a que presenta una deficiencia estructural de origen consistente en la omisión de establecer mecanismos idóneos que permitan identificar, de manera razonable y verificable, que las personas participantes en

la consulta indígena pertenecen efectivamente a la comunidad o municipio en el que se desarrollan los foros consultivos.

Esta situación incide de manera directa en la validez misma del ejercicio consultivo, toda vez que impide garantizar que las opiniones recabadas correspondan a los verdaderos sujetos titulares del derecho a ser consultados. Esta situación se torna agravante al generar una afectación sustancial al principio de certeza y autenticidad de la consulta, pues se permite el escenario de que personas ajenas a las comunidades indígenas participen e incidan en los resultados.

Señalo que el modelo de consulta que carece de controles mínimos de identificación durante las etapas informativa y consultiva, lo cual abre la posibilidad de que individuos sin vínculo alguno con los pueblos y comunidades indígenas de Tlaxcala participen en los foros, emitan opiniones y, eventualmente, influyan en la configuración de las acciones afirmativas que deberían estar dirigidas exclusivamente a dichos grupos.

Esta situación resulta grave si se considera que las consultas indígenas tienen la finalidad de lograr la participación de los pueblos indígenas, siendo que el proceso consultivo busca recoger la voluntad, necesidades y perspectivas de los pueblos originarios, en respeto a su libre determinación, para así contribuir a una representación verdadera mediante la implementación de Acciones Afirmativas que resulten de lo dicho por los integrantes de las comunidades y municipios indígenas. Por tanto, si se corre el riesgo de la intervención de personas ajenas, se corre el riesgo de una vulneración de los derechos político-electorales de los pueblos indígenas, desvirtuándose así el propósito esencial de la consulta y transformando el proceso en un ejercicio carente de legitimidad.

Siendo así, la falta de mecanismos de identificación en cuanto a los asistentes de municipios variados genera el riesgo de que las acciones afirmativas que deriven de la consulta se diseñen sobre la base de información distorsionada o no representativa, lo cual no solo afecta la eficacia de dichas medidas, sino que también implica una violación tanto a los derechos político-electorales de los pueblos indígenas, como al derecho constitucional de la renovación los poderes Legislativo y Ejecutivo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

La autoridad responsable incurre en una falta a su deber de cuidado y vigilancia respecto de la implementación de la acción afirmativa que pretende diseñar. El no verificar la procedencia de quienes participan en los foros informativos y consultivos, el hecho de que no se verifique que no se dupliquen los resultados, esto es, que una misma persona no responda en más de una ocasión, da como resultado que la autoridad no puede tener certeza de que las opiniones recabadas provienen de personas que efectivamente serán beneficiarias de la medida.

Esta deficiencia implica que la acción afirmativa corre el riesgo de construirse sobre una base empírica incorrecta, lo que eventualmente puede traducirse en medidas ineficaces, incongruentes o incluso perjudiciales para los propios pueblos indígenas, misma que repercutirá de manera negativa en el desarrollo y resultado del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027.

Sobra decir que la implementación de mecanismos de identificación que permita conocer la certeza de que quienes acuden a los foros, en verdad pertenecen a

una comunidad o municipio indígena, no implica necesariamente la adopción de medidas restrictivas, desproporcionadas o invasivas. Pues llevar un control y registro de que los participantes de verdad pertenezcan al Grupo de Atención Prioritaria no afecta su participación.

En consecuencia, la omisión de la autoridad responsable no solo resulta injustificada, sino que evidencia una falta de diligencia en el diseño del proceso consultivo, lo cual impacta negativamente en su validez, legitimidad y eficacia.

Por todo lo anterior, el acuerdo impugnado debe ser revocado o modificado, a efecto de que se incorporen requisitos mínimos de validez de las consultas y los mecanismos adecuados de identificación que aseguren que la consulta se lleve a cabo exclusivamente con la participación de los pueblos y comunidades indígenas a quienes va dirigida, garantizando así su autenticidad, buena fe y congruencia con los fines que persigue.

Solicito que se ordene a la autoridad responsable la modificación del acuerdo ITE-CG-14/2026 a manera de contemplar requisitos mínimos de validez de las consultas y una manera en que los participantes en la consulta indígena se identifiquen como habitantes de la comunidad o municipio en el que se desarrollarán los foros informativos y consultivos.

CUARTO. Omisión en ordenar traducir el cuestionario de la consulta indígena a las lenguas náhuatl y otomí yumhu,

El acuerdo impugnado resulta violatorio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas a una consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada, en virtud de que la autoridad responsable omite ordenar la traducción del instrumento principal de recolección de datos, la GUÍA DE PREGUNTAS DETONADORAS, a las lenguas náhuatl y otomí yumhu.

Si bien el Consejo General determinó instruir la traducción de las denominadas "versiones ciudadanas" del Acuerdo ITE-CG-14/226, así como de los anexos uno y dos, correspondientes al Protocolo y la Convocatoria, se excluyó la traducción del material del ejercicio consultivo, como se observa:

f) Se instruye al ATCSyP del Instituto realizar:

- Las versiones ciudadanas y de fácil lectura del presente Acuerdo, así como de sus anexos.
- Las traducciones de las versiones ciudadanas del presente Acuerdo, así como de los anexos uno y dos a la lengua indígena náhuatl.
- Campaña de difusión respecto de todos los documentos relacionados con las consultas motivo del presente Acuerdo, así como de la convocatoria referida en el inciso e) del presente Considerando.

47

g) Se instruye a la DOECyEC realizar las gestiones respectivas para las traducciones de las versiones ciudadanas del presente Acuerdo así como de los anexos uno y dos a la lengua otomí yumhu.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala reconoce en su artículo primero, párrafo segundo lo siguiente:

ARTICULO 1o.- (...)

Tiene el Estado de Tlaxcala una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos náhuatl y otomí, por lo que se reconocen los pueblos y comunidades indígenas y se les garantiza el derecho a preservar su forma de vida y elevar el bienestar social de sus integrantes. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, cultura, religión, educación bilingüe, usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico, artesanal y formas específicas de organización social y se garantiza a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

A su vez, el derecho a una consulta culturalmente adecuada implica que todos los elementos del proceso consultivo deben ser accesibles y comprensibles para los pueblos indígenas en sus propias lenguas. Esto supone que los instrumentos mediante los cuales se articula la participación, particularmente aquellos destinados a recabar opiniones, deben ser traducidos.

En este sentido, la omisión de traducir la GUÍA DE PREGUNTAS DETONADORAS da como resultado todo lo contrario a la finalidad del proceso consultivo, ya que genera una disociación entre la información que se proporciona y el mecanismo mediante el cual se pretende obtener la opinión de los participantes, a la vez que pone en duda si el Instituto en verdad está dirigiendo la consulta a los pueblos náhuatl y otomí. En otras palabras, aun cuando las personas indígenas puedan acceder a versiones traducidas del acuerdo o de la convocatoria, se ven obligadas a interactuar con un instrumento técnico que no se encuentra en su lengua materna, lo cual puede llegar a limitar su capacidad de comprensión y respuesta.

Este escenario vulnera de manera directa el derecho de los pueblos indígenas a preservar y utilizar sus propias lenguas en los procesos de participación pública, reconocido en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece, además, la obligación de parte de la autoridad de realizar consultas de buena fe, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno.

Artículo 2o.

(...)

B. La Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para tal efecto, dichas autoridades tienen la obligación de:

(...)

XV. Celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, en los términos de la fracción XIII del Apartado A del presente artículo.

Esta omisión impacta negativamente en el carácter "informado" de la consulta, ya que no puede considerarse que una persona emite una opinión informada cuando no cuenta con una comprensión plena del instrumento a través del cual se le solicita su participación. En consecuencia, las respuestas obtenidas bajo estas condiciones carecen de las garantías mínimas de validez, al estar mediadas por posibles errores de interpretación, comprensión parcial o incluso desconocimiento del contenido real de las preguntas.

Por otra parte, esta deficiencia pone en entredicho el cumplimiento del principio de buena fe por parte de la autoridad responsable. La buena fe en los procesos de consulta implica actuar con una conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Sírvase de sustento lo abordado en la siguiente Jurisprudencia.

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.

La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: venire contra factum proprium, nulla conceditur, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.

La exclusión del instrumento central de la consulta del proceso de traducción sugiere una actuación meramente formalista, orientada a cumplir con requisitos de cumplir con lo mínimo, sin garantizar las condiciones materiales para un diálogo real con los pueblos indígenas.

En consecuencia, la consulta, tal como ha sido diseñada, pierde su carácter de mecanismo sustantivo de participación y se convierte en un ejercicio que difícilmente puede reflejar la voluntad auténtica de los pueblos indígenas, lo cual resulta incompatible con los estándares constitucionales y convencionales aplicables.

Es así que, el acuerdo ITE-CG-14/2026 debe ser modificado, a efecto de que la autoridad responsable ordene la traducción íntegra de la GUÍA DE PREGUNTAS DETONADORAS a las lenguas náhuatl y otomí yumhu, garantizando así que la consulta se lleve a cabo en condiciones de accesibilidad lingüística, pertinencia cultural y respeto a los derechos fundamentales de los

pueblos indígenas. En este mismo sentido, solicito que se ordene que el desarrollo de los foros informativos, de igual manera se desarrolle, tanto en lenguaje español, como en las lenguas náhuatl y otomí yumhu.

PRECEPTOS VIOLADOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Artículos 1, 2, 41, base I y II, 116, fracción IV, inciso b) y g).

DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Artículos 3, 4, 5 y 19.

CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Artículos 2, 6 y 7

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Artículos 2 y 25

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA.- Artículos 1, 3, 29, 32, 33, 34, 39 , 95, párrafos tercero, octavo, noveno, décimo segundo y Apartado A.

PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se ofrecen las siguientes pruebas:

I.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el ACUERDO ITE-CG 14/2026 POR EL QUE SE APRUEBA REALIZAR LAS CONSULTAS DIRIGIDAS A PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y POBLACIONES LGBTTTIQA+, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL MARCO DEL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027.

Documentación que solicito a la responsable, se anexe en copia certificada, para la debida substanciación del presente medio de impugnación.

II.- LA TÉCNICA. – Consistente en transmisión en vivo de la Sesión Pública Especial, misma que fue transmitida y es consultable por medio del siguiente link:

<https://www.facebook.com/InstitutoTlaxcaltecadeElecciones/videos/1644910820186042>

Esta prueba se relaciona con los razonamientos establecidos en el presente medio de impugnación y tiene como propósito demostrar que la actuación de la autoridad no está apegada a la legalidad.

III.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.

Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en el presente medio de impugnación y tiene como propósito demostrar que la actuación de la autoridad no está apegada a la legalidad.

IV.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.

Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presente en tiempo y forma interponiendo el **JUICIO ELECTORAL**, en contra en contra del **ACUERDO ITE-CG 14/2026** POR EL QUE SE APRUEBA REALIZAR LAS CONSULTAS DIRIGIDAS A PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y POBLACIONES LGBTTTIQA+, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL MARCO DEL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027, aprobado en Sesión Pública Especial de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis y notificado por correo en fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiséis.

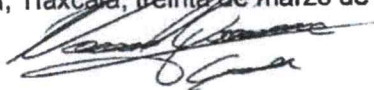
SEGUNDO. Tener por reconocida la personería y señaladas las facultades con las que legalmente me ostento, así como por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y a las personas que autorizo para tal efecto.

TERCERO. Me sean admitidas todas y cada una de las PRUEBAS enumeradas en el presente medio de impugnación, con las cuales se acredita la pretensión de mi representado.

CUARTO. Se resuelva el presente medio de impugnación conforme a derecho y se ordene la modificación del **ACUERDO ITE-CG 14/2026** POR EL QUE SE APRUEBA REALIZAR LAS CONSULTAS DIRIGIDAS A PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y POBLACIONES LGBTTTIQA+, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL MARCO DEL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027 conforme a las manifestaciones realizadas en el presente medio de impugnación.

**PROTESTO LO NECESARIO
¡AMOR, JUSTICIA Y LIBERTAD!**

Tlaxcala, Tlaxcala, treinta de marzo de dos mil veintiséis.



**LICENCIADO DAVID CARRASCO GARCÍA
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO EN EL ESTADO DE TLAXCALA ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES**

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO Y PREVENCIÓN DE LA SALUD DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19.

ANTECEDENTES

1. En diciembre del año dos mil diecinueve, en la ciudad de Wuhan de la República Popular China, inició un brote de neumonía denominado COVID-19 (coronavirus) que se ha expandido y consecuentemente está afectando diversos países, entre los que se encuentra México.
2. El once de marzo del año dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud, declaró pandemia el brote de Coronavirus COVID-19 en el mundo, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados.
3. El día trece de marzo del año dos mil veinte, la Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante la circular 029/2020, emitió medidas orientadas a reducir el riesgo de contagio del coronavirus COVID-19, entre el personal del Instituto.
4. El dieciséis de marzo del año en curso el Gobernador del Estado de Tlaxcala, anunció diversas medidas en relación con los trabajos de prevención de contagio de COVID-19, en el Estado de Tlaxcala.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

I. Competencia. Que el singular 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, prevé que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado; es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y las Presidencias de Comunidad, y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de los ciudadanos; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución local y las leyes aplicables.

En el caso concreto, conforme a los artículos 38 y 51 fracciones XIX y LII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, señalan que, el Consejo General es el Órgano Superior y Titular de la Dirección del Instituto Tlaxcalteca de

Elecciones, y tiene la facultad de aprobar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto, así como resolver los casos no previstos en esta Ley y demás leyes aplicables, y que sean de su competencia.

II. Organismo Público. Al respecto los artículos 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 y 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica y este se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, autonomía, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo, independencia y máxima publicidad.

III. Planteamiento. El coronavirus o COVID-19 es una enfermedad infecciosa que pone en riesgo a la salud y la vida, de niñas, niños, adolescentes, adultos y de la población en general, en razón de su fácil propagación por contacto con personas infectadas por el virus o por tocar objetos o superficies que rodean a dichas personas y llevarse las manos a los ojos, nariz o boca.

Ante la pandemia provocada por el virus en mención, este Consejo General debe aprobar medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en cuanto a desarrollar su función electoral, así como a la prestación de los servicios que brinda el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, conforme a lo siguiente.

IV. Análisis. De conformidad con párrafo cuarto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, que señala a la letra *“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.”*

La Ley General de Salud reglamenta el derecho a la salud que tiene toda persona y es de observancia obligatoria en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés general.

En efecto, de conformidad con el artículo 2 de la Ley General de Salud, algunas de las finalidades que tiene el derecho a la protección de la salud son las siguientes:

- El bienestar físico y mental del hombre para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades.
- La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud.

Asimismo, los artículos 411 y 415 de la Ley General de Salud, disponen que las autoridades sanitarias competentes podrán ordenar la inmediata suspensión de trabajos o de servicios o la prohibición de actos de uso, cuando, de continuar aquéllos, se ponga en peligro la salud de las personas y que la desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en

general, de cualquier predio, se ordenará, previa la observancia de la garantía de audiencia y de dictamen pericial, cuando, a juicio de las autoridades sanitarias competentes, se considere que es indispensable para evitar un daño grave a la salud o la vida de las personas.

Además, en relación con el apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Ley Federal del Trabajo y 38 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, refieren que el trabajo es un derecho y un deber social, y debe asegurarse la vida digna y la salud, así como en condiciones de seguridad e higiene suficientes, para el buen desempeño de las laborales.

Por su parte la Ley de Salud estatal define en el artículo 35 fracción XI, “La prevención y el control de enfermedades transmisibles y accidentales; por parte del ejecutivo estatal. Asimismo, en su artículo 163 prevé que “Las autoridades no sanitarias cooperarán en el ejercicio de la acción para combatir las enfermedades transmisibles, estableciendo las medidas que estimen necesarias.

Debido a la rapidez con la que se propaga y transmite el COVID-19, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, busca implementar las medidas para adaptarse a las circunstancias que puedan presentarse en el estado de Tlaxcala, con base en una actuación responsable e informada que le permita prevenir el contagio del virus causa de la presente pandemia mundial, siguiendo de manera puntual las indicaciones que lleven a cabo las autoridades sanitarias del estado y del país.

Derivado de lo expuesto con anterioridad, este Consejo General toma en cuenta las toma en cuenta las previsiones implementadas por el ejecutivo estatal para enfrentar de mejor manera la responsabilidad y los compromisos que tiene el Instituto en el contexto actual, que le permita cumplir en todo momento con la responsabilidad constitucional que le fue encomendada, así como salvaguardar la integridad de los servidores públicos que laboran en el Instituto y de las y los ciudadanos que acuden a sus instalaciones.

En cumplimiento a lo anterior, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a través de su Consejo General emite medidas preventivas para salvaguardar la salud de sus servidores públicos y de las y los visitantes a las instalaciones del Instituto, las cuales son de carácter enunciativo y podrán ser modificadas de conformidad con los sucesos y pronunciamientos de las autoridades correspondientes federales y locales, además tiene como objeto evitar la propagación del virus, por lo que, para tal efecto se emiten las siguientes:

MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO Y PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19

1. El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, continuará con el desarrollo de sus funciones electorales esenciales de cara a la organización del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, por lo que las actividades se realizarán en la modalidad de oficina en casa y mediante la implementación de guardias presenciales, con el personal mínimo e indispensable para las funciones básicas, observando las medidas preventivas ordenadas por las autoridades correspondientes.

2. Las Sesiones Públicas a que hace referencia el artículo 45 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se llevarán a cabo sin público asistente, y se transmitirán en tiempo real por la plataforma YouTube, así como por redes sociales oficiales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, atendiendo lo permitido por el artículo 46 de la misma Ley, tomando todas las medidas sanitarias correspondientes.
3. Se aplazan todas las actividades públicas contempladas en el Programa de impartición de seminarios, conferencias, coloquios, diplomados, mesas redondas, divulgación de textos, publicaciones de resultados de investigación y presentación de libros, aprobado por este Consejo General de este Instituto mediante el Acuerdo ITE-CG 05/2020.
4. Se aplazan todas las actividades exteriores del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que impliquen la concentración de personas.
5. Se implementará las comunicaciones al interior del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por medio del correo electrónico institucional.
6. Se implementarán las notificaciones a los Representantes de los Partidos Políticos por correo electrónico con acuse de recibo por la misma vía, para el caso de no recibir tal confirmación en breve término se realizarán de manera física, hasta en tanto se levante la medida de prevención.
7. Se habilita el correo institucional de la Secretaría Ejecutiva secretaria@itetlax.org.mx como Oficialía de Partes para la recepción de documentos.
8. El desarrollo de las sesiones de las Comisiones y Comités del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se realizarán a través de reuniones virtuales (videoconferencia); la secretaría técnica de la Comisión o Comité de que se trate, elaborará del acta correspondiente, solo en caso de ser necesario se acondicionarán espacios suficientemente amplios y ventilados para el desahogo presencial de éstas, atendiendo las medidas de distanciamiento social.
9. La implementación de guardias presenciales será definida por las y los titulares de las diferentes áreas ejecutivas que conforman el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de conformidad a las necesidades propias de cada área, procurando en todo momento que no se ocupe el mismo espacio físico por más de dos personas.

Se exceptuarán de las guardias presenciales a todas las personas que formen parte de los grupos de riesgo siguientes:

- a. Mayores de 60 años.
- b. Hipertensión arterial.
- c. Diabetes.
- d. Enfermedades cardiovasculares.
- e. Enfermedades pulmonares crónicas.
- f. Enfermedades renales.
- g. Cáncer.

- h. Inmunodeficiencias.
- i. Embarazo.

Asimismo, quedarán exceptuadas de las guardias presenciales las madres y padres con hijos en edad escolar de hasta nivel medio superior y aquellas que presenten enfermedades respiratorias, así como cuidadoras y cuidadores de personas adultas mayores y/o personas con discapacidad.

Las y los servidores públicos que se encuentren realizando actividades en la modalidad oficina en casa deberán mantener comunicación con sus superiores jerárquicos a través de medios electrónicos y telefónicos para la realización de las actividades que le encomiende la o el titular del área ejecutiva o técnica respectiva.

10. Los Titulares de las áreas ejecutivas, deberán informar a la Dirección de Prerrogativas Administración y Fiscalización, lo siguiente:

- Las personas que harán guardia presencial.
- Las personas que quedan exceptuadas de las guardias presenciales, quienes realizarán sus actividades en la modalidad oficina en casa (home office) para el desempeño de sus actividades.
- En su caso, los cronogramas de guardia para personas que se encuentren en modalidad presencial y oficina en casa.

En todos los casos, se exceptúa el registro de asistencia a través de los equipos manuales para todos los servidores públicos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. La Dirección de Prerrogativas Administración y Fiscalización establecerá los procedimientos y formatos que permitan verificar el cumplimiento de las actividades en ambas modalidades.

11. Todas las personas que deban ingresar al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones deberán sujetarse a los filtros sanitarios que se implementen en el acceso.

No se permitirá el acceso a las personas que presenten temperatura corporal igual o mayor a 38°, o que hayan presentado tos, dolor de garganta, dolor de cabeza, dolor de cuerpo o articulaciones y malestar general, falta de aire o escurrimiento nasal.

12. El Área Técnica de Comunicación Social y Prensa elaborará material informativo para todos los servidores públicos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a efecto de que implementen medidas de aplicación en sus hogares, con la finalidad de contribuir en mitigar el riesgo de contagio, así como material de difusión para dar publicidad a las medidas adoptadas en el presente.

13. Las presentes medidas, surtirán efectos al día siguiente de su aprobación y permanecerán vigentes hasta en tanto, se emitan otras disposiciones por las autoridades del sector salud o del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban las medidas para garantizar el funcionamiento del Instituto y prevención de la salud de las y los servidores públicos y personas que acudan a sus instalaciones con motivo de la pandemia COVID-19.

SEGUNDO. Las medidas establecidas en el presente Acuerdo permanecerán vigentes hasta en tanto, se emitan otras disposiciones por las autoridades del sector salud o este Consejo General.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, al Congreso del Estado y al Tribunal Electoral ambos del estado de Tlaxcala.

CUARTO. Téngase por notificados a los representantes de los partidos políticos presentes en esta Sesión, y a los ausentes, notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva, en el domicilio que tienen señalado para tal efecto.

QUINTO. Publíquese la totalidad del presente Acuerdo en los estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Ordinaria de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez
Consejera Presidenta del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Lic. Germán Mendoza Papalotzi
Secretario del Consejo General del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE MODIFICAN Y AMPLÍAN LAS MEDIDAS APROBADAS MEDIANTE ACUERDO ITE-CG 16/2020, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL.

ANTECEDENTES

1. En diciembre del año dos mil diecinueve, en la ciudad de Wuhan de la República Popular China, inició un brote de neumonía denominado COVID-19 (coronavirus) que se ha expandido y consecuentemente está afectando diversos países, entre los que se encuentra México.
2. El once de marzo del año dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia el brote de Coronavirus COVID-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados.
3. El dieciséis de marzo del año en curso el Gobernador del Estado de Tlaxcala, anunció diversas medidas en relación con los trabajos de prevención de contagio de COVID-19, en el Estado de Tlaxcala.
4. El diecisiete de marzo del año dos mil veinte, mediante el Acuerdo CG/ORD/05-03-17-2020, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, determinó suspender a partir del dieciocho de marzo y hasta el veinte de abril del año en curso, los términos legales respecto de los procedimientos de recursos de revisión y denuncias.
5. El diecinueve de marzo del año dos mil veinte, mediante Acuerdo ITE-CG 16/2020, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó las medidas para garantizar el funcionamiento del Instituto y prevención de la salud de las y los servidores públicos y personas que acudan a sus instalaciones, con motivo de la pandemia COVID-19.
6. El veintitrés de marzo del año dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.
7. El veintitrés de marzo del año dos mil veinte, mediante el Acuerdo CG/EXTOR/02-03-23-2020, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, determinó suspender términos y plazos a los trámites correspondientes a las solicitudes de acceso a la información, para el ejercicio del

derecho de protección de datos personales de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO), suspensión de plazos que es extensivo a los sujetos obligados de la entidad, del veintitrés de marzo al veinte de abril del año en curso.

8. El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, declaró el inicio de la fase 2 por la pandemia del Coronavirus COVID-19, que implica la existencia de contagio local, al contrario de la fase 1 que consiste únicamente en casos importados.

9. El veinticuatro de marzo de año dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

10. El treinta de marzo del año dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual el Consejo de Salubridad General declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

11. El treinta y uno de marzo del año dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual el Secretario de Salud, establece acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

12. El primero de abril del año en curso, mediante el oficio ITE-SE-095/2020, el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones informó que el Instituto implementa como medida preventiva la suspensión de actividades presenciales en el Instituto, a partir del uno de abril y hasta nuevo aviso, con motivo del Acuerdo señalado en el antecedente cinco.

13. El dos de abril de dos mil veinte se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Acuerdo por el que se adoptan medidas extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por el Gobernador del Estado de Tlaxcala y Presidente del Consejo Estatal de Salud en el Estado.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

I. Competencia. Que el singular 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, prevé que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado; es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y las Presidencias de Comunidad, y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de los ciudadanos; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución local y las leyes aplicables.

En el caso concreto, conforme a los artículos 38 y 51 fracciones XIX y LII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, señalan que, el Consejo General es el Órgano Superior y Titular de la Dirección del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y tiene la facultad de aprobar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto, así como resolver los casos no previstos en esta Ley y demás leyes aplicables, y que sean de su competencia.

II. Organismo Público. Al respecto los artículos 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 y 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica y este se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, autonomía, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo, independencia y máxima publicidad.

III. Planteamiento. Mediante Acuerdo ITE-CG 16/2020 este Consejo General aprobó las medidas para garantizar el funcionamiento del Instituto y prevención de la salud de las y los servidores públicos y personas que acudan a sus instalaciones, con motivo de la pandemia COVID-19. Pero mediante Acuerdos del Consejo de Salubridad General y Secretaría de Salud publicados en el Diario Oficial de la Federación los días treinta y treinta y uno de marzo del año en curso, se declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y se establecieron acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2. Por lo anteriormente dicho, este Consejo General debe modificar las medidas que se aprobaron el día diecinueve de marzo del presente año, y ampliar otras para evitar la propagación del virus y el adecuado funcionamiento y prestación de servicios que brinda el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, conforme a lo siguiente.

IV. Análisis. De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En términos del artículo 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución.

Por su parte el artículo 73, fracción XVI, bases 2ª y 3ª, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, en caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, dicha autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País.

Ahora bien, la Ley General de Salud señala que el derecho a la salud que tiene toda persona es de observancia obligatoria en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés general.

El artículo 2, en sus fracciones I y IV, prevé que algunas de las finalidades que tiene el derecho a la protección de la salud como lo son el bienestar físico y mental del hombre y la mujer, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades y la extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud.

Los artículos 181, 184 fracción II, 402, 404, fracciones II, VII, XI y XIII, 411 y 412 disponen, en lo conducente, que en casos de epidemia de carácter grave y peligro de invasión de enfermedades transmisibles que afecten al país, la Secretaría de Salud dictará inmediatamente las medidas indispensables para prevenir y combatir los daños a la salud, debiéndose considerar como medidas de seguridad sanitaria las disposiciones que dicte dicha autoridad sanitaria, para proteger la salud de la población; que se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondieren, y entre otras, comprenden: el aislamiento, la cuarentena; la observación personal; la vacunación de personas; **la suspensión de trabajos o servicios**; la desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio y las demás de índole sanitaria que determinen las autoridades sanitarias competentes, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

Además, en relación con el apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Ley Federal del Trabajo y 38 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, refieren que el trabajo es un derecho y un deber social, y debe asegurarse la vida digna y la salud, así como en condiciones de seguridad e higiene suficientes, para el buen desempeño de las laborales.

Debido a la rapidez con la que se propaga y transmite el COVID-19, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, busca implementar las medidas para adaptarse a las circunstancias que puedan presentarse en el Estado de Tlaxcala, con base en una actuación informada y responsable que le permita prevenir el contagio del virus causa de la presente pandemia mundial, cumpliendo de manera puntual las medidas que dicten las autoridades sanitarias del país y el gobierno del Estado.

De manera que, este Consejo General mediante Acuerdo ITE-CG 16/2020 aprobó medidas para garantizar el funcionamiento del Instituto y prevención de la salud de las y los servidores públicos y personas que acudan a sus instalaciones, con motivo de la pandemia COVID-19, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

“1. El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, continuará con el desarrollo de sus funciones electorales esenciales de cara a la organización del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, por lo que las actividades se realizarán en la modalidad de oficina en casa y mediante la implementación de guardias presenciales, con el personal mínimo e indispensable para las funciones básicas, observando las medidas preventivas ordenadas por las autoridades correspondientes.

2. Las Sesiones Públicas a que hace referencia el artículo 45 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se llevarán a cabo sin público asistente, y se transmitirán en tiempo real por la plataforma YouTube, así como por redes sociales oficiales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, atendiendo lo permitido por el artículo 46 de la misma Ley, tomando todas las medidas sanitarias correspondientes.

(...)

7. Se habilita el correo institucional de la Secretaría Ejecutiva secretaria@itetlax.org.mx como Oficialía de Partes para la recepción de documentos.

(...)

9. La implementación de guardias presenciales será definida por las y los titulares de las diferentes áreas ejecutivas que conforman el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de conformidad a las necesidades propias de cada área, procurando en todo momento que no se ocupe el mismo espacio físico por más de dos personas.

10. Los Titulares de las áreas ejecutivas, deberán informar a la Dirección de Prerrogativas Administración y Fiscalización, lo siguiente:

• Las personas que harán guardia presencial.

(...)”

En ese sentido, se implementaron las medidas antes descritas para dar continuidad a las actividades esenciales del Instituto, a través de la realización del trabajo del personal desde sus hogares y procurando que las actividades en las instalaciones del Instituto se realicen con el personal mínimo e indispensable.

Si bien es cierto se han tomado medidas para la atención de las actividades propias del Instituto, salvaguardando la integridad de sus servidores públicos, lo cierto es que no resulta suficiente para evitar la propagación del virus y el posible contagio.

En ese sentido, las medidas aprobadas mediante Acuerdo ITE-CG 16/2020 fueron emitidas como consecuencia de la declaración de pandemia de la OMS y las medidas de prevención anunciadas por el Gobernador del Estado de Tlaxcala, sin embargo atendiendo al acuerdo emitido por el Consejo de Salubridad General el 31 de marzo del año en curso, se realizan los ajustes necesarios a las medidas preventivas primigeniamente implementadas, que le permitan al Instituto alinear acciones para la prevención de la propagación del COVID-19 que coordinan las autoridades sanitarias.

De acuerdo a la información que se actualiza diariamente, permite conocer la magnitud de la contingencia sanitaria a la que se enfrenta la población en general en nuestro país, relacionada con el crecimiento del número de casos en el ámbito mundial, y tomando en cuenta los riesgos de contagio, de conformidad con los informes técnicos y comunicados de la Organización Mundial de la Salud y la Secretaría de Salud, la pandemia derivada del COVID-19, en México, entró en la fase dos el veinticuatro de marzo del año en curso, en tanto que el contagio va estadísticamente en ascenso.

Al respecto, la Organización Mundial de la Salud indica que la fase dos se caracteriza por la transmisión comunitaria o local del coronavirus COVID-19, lo que significa que los contagios

dentro del país han comenzado a darse entre la población, es decir, ya no solo se restringen a casos importados de otros países.

Derivado de lo anterior el treinta de marzo del año en curso el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Salud, ha emitido medidas de seguridad sanitaria, de las cuales se identifican las siguientes:

“Medida 1: Se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril 2020, de actividades no esenciales en los sectores público, privado y social, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV-2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.

(...)

Medida 2: En todos los sectores y actividades definidos como esenciales, se deberán aplicar de manera obligatoria las siguientes acciones: no realizar reuniones o congregaciones de más de 50 personas, lavado frecuente de manos, estornudar o toser aplicando la etiqueta respiratoria, saludo a distancia (no saludar de beso, ni de mano, ni abrazo) todas las demás medidas de sana distancia vigentes y emitidas por la Secretaría de Salud Federal.

Medida 3: Se exhorta a toda la población residente en el territorio mexicano, incluida la que arribe al mismo procedente del extranjero, y que no participa en actividades laborales esenciales a cumplir resguardo domiciliario corresponsable del 30 de marzo al 30 de abril de 2020. Se entiende como resguardo domiciliario corresponsable a la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular la mayor parte del tiempo posible.

Medida 4: El resguardo domiciliario corresponsable se aplica de manera estricta a toda persona mayor de 60 años de edad o con diagnóstico de hipertensión arterial, diabetes, enfermedad cardíaca o pulmonar, inmunosupresión (adquirida o provocada), en estado de embarazo o puerperio inmediato, independientemente de si su actividad laboral se considera esencial. El personal esencial de interés público podrá, de manera voluntaria, presentarse a laborar.

Medida 5: Una vez terminada la suspensión de actividades no esenciales y el resguardo domiciliario corresponsable, la Secretaría de Salud, en acuerdo con la Secretaría de Economía y la Secretaría del Trabajo, emitirá los lineamientos para un regreso escalonado y regionalizado a las actividades laborales, económicas y sociales de toda la población en México.

Medida 6: Se deberán postergar hasta nuevo aviso todos los censos y encuestas a realizarse en el territorio nacional que involucren la movilización de personas y la interacción física (cara a cara) entre las mismas.

Medida 7: Todas las medidas **deberán aplicarse con estricto respeto y apego a los derechos humanos.**”

Entonces las medidas adoptadas por la Secretaría de Salud, que, entre otras, ordenan la suspensión inmediata, del treinta de marzo al treinta de abril de dos mil veinte, de actividades no esenciales en los sectores público, privado y social; el resguardo domiciliario, estricto en caso de personas con condiciones de vulnerabilidad en cuanto a la enfermedad de mérito; posponer todas aquellas actividades que involucren la movilización de personas y la interacción física (cara a cara) entre las mismas, y en general evitar todas aquellas actividades que involucren contacto persona a persona, concentración física, tránsito o

desplazamiento de personas, previéndose la posterior reanudación paulatina, ordenada y regionalizada de actividades laborales, económicas y sociales de toda la población en México.

En esa tesitura es importante destacar que por la naturaleza jurídica de este Instituto conlleva el contacto de persona a persona, en consecuencia es necesario que para atender los asuntos propios de este órgano electoral resulta indispensable la modificación de medidas establecidas en el Acuerdo ITE-CG 16/2020, así como la ampliación de las mismas, de tal manera que se evite la movilización de personas y su interacción física, sin que ello signifique que sea contrario a lo ordenado por las autoridades sanitarias.

De manera que, este Consejo General considera necesario que para garantizar la salud de los trabajadores del Instituto y de las personas en general, se debe decir que, las nuevas medidas y las que se amplían mediante este Acuerdo, tienen como finalidad dar continuidad a los trabajos que desarrolla el personal de manera ordinaria, desde sus domicilios mediante el uso de tecnologías de información y comunicación, de tal forma que se evite la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV-2, lo cual, es en cumplimiento y en concordancia a las medidas aprobadas por el Consejo de Salubridad General y la Secretaría de Salud, en virtud de que con estas medidas se privilegia el distanciamiento social; de lo anterior, de manera enunciativa más no limitativa son las comprendidas en el anexo único, las cuales deberán ser atendidas durante el periodo de tiempo que dure el confinamiento por el personal de los Órganos Ejecutivos y Técnicos, así como el personal que se encuentre adscrito al Órgano de Control Interno de este Instituto, y en relación a la nuevas actividades se estará a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

De lo anterior es importante señalar que para dar certeza a la ciudadanía en lo que refiere a las solicitudes que hayan sido presentadas en la Oficialía de Partes de este Instituto, antes de la aprobación del presente Acuerdo y, que para la atención y respuesta a las mismas exista la necesidad de que el personal se traslade a las instalaciones del Instituto, se suspenden los plazos, por lo tanto, una vez que se levante la medida de confinamiento por parte de las autoridades en materia de salud tanto federales y estatales, este ente comicial atenderá las solicitudes que se encuentren en ese supuesto con la finalidad de no conculcar el derecho de petición previsto en el artículo 8 de la Ley Fundamental. Además, en lo que se refiere a las solicitudes que sean presentadas con fecha posterior a la aprobación del presente Acuerdo, a través de correo electrónico institucional habilitado como Oficialía de Partes del Instituto, y que impliquen de igual manera el traslado del personal a las instalaciones del Instituto para la respuesta atinente, se suspenden los plazos y por ende se continuará con el trámite una vez levantada la medida de confinamiento.

Asimismo, es importante señalar que también es aplicable la suspensión de los plazos para los procedimientos administrativos y procedimientos ordinarios sancionadores, que se encuentran en substanciación o resolución, y que para su atención se requiera invariablemente de presencia física del personal en el Instituto, lo que conllevaría al traslado y permanencia en la sede del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, situación que sería en contravención a lo que han dispuesto las instancias de salud.

Por otra parte, resulta trascendente que, en lo que se refiere a la suspensión de plazos establecidos por órganos diversos a este Instituto, tales como el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Órgano de Fiscalización Superior

del Congreso del Estado, entre otros, este órgano electoral local, estará a lo que esas instancias hayan determinado en los asuntos de su competencia constitucional y legal.

En efecto, para evitar la permanencia del personal en la sede del Instituto, es que las Sesiones del Consejo General, así como de las Comisiones, Comités y Junta General Ejecutiva, se llevarán a cabo de forma virtual, para evitar la conglomeración de forma presencial de los funcionarios y servidores públicos, lo cual es consistente con la medida 2, de la Secretaría de Salud.

Por lo tanto, se amplían las medidas para garantizar el funcionamiento del Instituto y prevención de la salud de las y los servidores públicos y personas que acudan a sus instalaciones, con motivo de la pandemia COVID-19, aprobadas mediante Acuerdo ITE-CG16/2020, conforme a lo siguiente:

1. Se suspenden las actividades presenciales en todas las áreas del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como los plazos y términos de los procedimientos sustanciados por este Organismo Electoral y la atención de cualquier tipo de solicitud, que implique el traslado del personal.

Para tales efectos, se implementará el trabajo a distancia desde los hogares del personal, mediante el uso de tecnologías de información y comunicación, conforme al anexo único del presente Acuerdo.

En el mismo orden, el personal deberá ajustarse a los términos y logística que implemente cada dirección ejecutiva y área técnica para cumplir con el desarrollo de las actividades esenciales del Instituto.

2. Las instalaciones del Instituto permanecerán cerradas para la ciudadanía en general.
3. La recepción de documentos será exclusivamente a través del correo electrónico institucional secretaria@itetlax.org.mx, habilitado como Oficialía de Partes.

La documentación recibida durante el periodo de suspensión, será remitida al área respectiva mediante correo institucional para su conocimiento, y de estar al alcance de dará la atención correspondiente conforme a la medida 1.

4. Las Sesiones Públicas a que hace referencia el artículo 45 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se llevarán a cabo de forma virtual, y se transmitirán en tiempo real por la plataforma YouTube, así como por redes sociales oficiales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, solo en casos urgentes.
5. Las sesiones de los órganos colegiados del Instituto, se desarrollarán utilizando plataformas virtuales, y sus notificaciones se realizarán a través de correos electrónicos institucionales.
6. Se otorgan facultades a las Comisiones del Instituto, para atender y resolver asuntos no previstos.

Aunado a las medidas anteriormente descritas, este Consejo General estima pertinente que a efecto de garantizar y dar certeza a las respuestas que deban darse a la ciudadanía, institutos políticos e instituciones públicas, por parte de la Consejera Presidenta, las y los Consejeros Electorales, cuando la naturaleza de lo solicitado así lo amerite, será necesario que en los escritos de solicitud se establezca que los oficios de respuesta sean requeridos a través de medios digitales, lo cual es pertinente señalar que el mecanismo adoptado, será a través firma digital, lo anterior permitirá el acceso puntual de los servicios a los que este Instituto está obligado en brindar.

Para la incorporación de la firma digital a los oficios de respuesta generados por la Consejera Presidenta, Consejeras y Consejeros Electorales, será atribución exclusiva de ellas y ellos en colocar la firma digital, posterior a ello los oficios de respuesta serán remitidos a la cuenta de correo secretaria@itetlax.org.mx, para su debida notificación a las y los destinatarios, en esa tesitura los documentos generados bajo esta modalidad deberán conservarse en expedientes electrónicos y en su caso físicos para que una vez se concluya el confinamiento obren en el archivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

En ese orden de ideas, este Instituto atenderá las medidas establecidas por las autoridades federales, estatales y sanitarias, respecto de las indicaciones por la pandemia ya referida en múltiples ocasiones, por lo tanto, el presente Acuerdo tiene como propósito y atendiendo a la medida 5 del Acuerdo emitido por el Consejo de Salubridad General, el personal del Instituto estará en posibilidad de retomar sus actividades de la función electoral que tienen a su responsabilidad, garantizando circunstancias que salvaguarden la salud y la integridad tanto del personal del Instituto como de la ciudadanía en general.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la modificación y ampliación de medidas aprobadas mediante Acuerdo ITE-CG16/2020, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Salubridad General.

SEGUNDO. Las medidas establecidas en el Acuerdo ITE-CG 16/2020, así como las que se amplían en el presente Acuerdo, permanecerán vigentes hasta en tanto, se emitan otras disposiciones por las autoridades del sector salud o este Consejo General.

TERCERO. La modificación y ampliación de medidas aprobadas mediante el presente Acuerdo entrarán en vigor a partir de la aprobación del mismo.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Sala Superior y Regional Ciudad de México ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala, al Poder Legislativo, al Tribunal Electoral, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y al Órgano de Fiscalización Superior, los cuatro últimos del estado de Tlaxcala.

QUINTO. Téngase por notificados a los representantes de los partidos políticos presentes en esta Sesión, y a los ausentes, notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva por medio de correo electrónico.

SEXTO. Publíquese la totalidad del presente Acuerdo en los estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Ordinaria de fecha ocho de abril de dos mil veinte, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez
Consejera Presidenta del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Lic. Germán Mendoza Papalotzi
Secretario del Consejo General del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

